

- D. Ninguna persona podrá exportar o transferir especies de aves cazadas en Puerto Rico a menos que el embarque esté marcado en su exterior con (1) el nombre y dirección de la persona que envía las aves, (2) el nombre de la persona a quien se les envían, y (3) el número de cada una de las especies en el embarque.
- E. Aquellas aves que sean heridas, deben ser sacrificadas de inmediato.
- F. Ninguna persona podrá entregar, poner o dejar las aves cazadas en un lugar o bajo la custodia de otra persona a menos que las aves estén marcadas con una tarjeta con la siguiente información:
- 1- La firma y dirección del cazador.
 - 2- El total de aves por especie.
 - 3- La fecha en que las aves fueron cazadas.
 - 4- Se requerirán marcas si las aves son transportadas por otra persona que no fuere el cazador o si las aves han sido dejadas para ser desplumadas o almacenadas (incluyendo almacenamiento temporal), enviadas o llevadas a un taxidermista.
- G. Está prohibido la utilización de municiones de plomo para la caza de aves acuáticas. Durante la temporada de caza de aves acuáticas se utilizarán las municiones aprobadas por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre.
- H. Ningún cazador deportivo prestará sus armas de caza excepto cuando se trate de otro cazador deportivo con licencia activa, en cuyo caso éste deberá acompañarlo en todo momento en que porte o transporte dicha arma o

practique la cacería. Cuando un cazador preste su arma a otro cazador autorizado debe darle, por el periodo mientras éste esté utilizando el arma, la inscripción de la misma, para que pueda demostrar que es un arma legalmente inscrita. Ambos cazadores deben mantener contacto visual o auditivo.

- I. Todo cazador deportivo brindará información sobre la cantidad de animales que cazó, lugares que visitó, fechas de la captura o caza y cualquier otra información que se le requiera con propósitos de monitoreo sobre la cosecha de animales en Puerto Rico. Además, están obligados a presentar su licencia a los empleados del Departamento o funcionarios y agentes del orden público, durante el desempeño de las funciones de éstos en el campo. De igual manera tendrán que mostrar la inscripción del arma y su arma de manera que pueda ser corroborado su número de serie.
- J. Todo cazador informará al Departamento sobre la caza o captura de cualquier animal marcado, brindando, entre otras, la información del lugar, fecha, hora y condición actual del mismo.
- K. Los sellos de caza no son transferibles y deberán estar firmados por el cazador mientras se dedique a la caza deportiva.

5.10 ÁREAS PERMITIDAS PARA LA CACERÍA DEPORTIVA

- A. Una vez obtenida una licencia de caza deportiva y el sello de caza correspondiente para cada temporada, la persona estará autorizada a

practicar el deporte de la caza en todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto:

- 1- Lugares prohibidos por este Reglamento
- 2- A una distancia menor de 100 metros de las poblaciones y de las residencias, a menos que la vivienda pertenezca al cazador o a una persona que le haya autorizado a cazar en el perímetro de cien metros, según lo establecido en el Artículo 6 (ñ) de la Nueva Ley de Vida Silvestre.
- 3- En los caminos públicos según se definen en la Nueva Ley de Vida Silvestre.
- 4- En fincas privadas sin el consentimiento del dueño. El cazador deberá proveer información sobre el nombre, número de teléfono y lugar donde se puede contactar al dueño, administrador o encargado que le autorizó, de manera que esta autorización pueda ser corroborada posteriormente.
- 5- En Reservas Naturales donde se haya demostrado que la caza es incompatible con la conservación de la vida silvestre.
- 6- En áreas cebadas. El Cuerpo de Vigilantes del Departamento podrá instalar rótulos que indiquen que el área ha sido cebada. De tratarse de una finca privada el cuerpo de vigilantes deberá obtener autorización del dueño para instalarlos. Del dueño negarse será su responsabilidad evitar que se cace en su finca. Transcurridos diez (10) días de la remoción del

alimento, sal o cualquier otro medio ilegal utilizado para atraer las aves, los rótulos serán removidos y el área estará apta para la cacería.

B. La utilización del arco y flecha como arma de caza estará permitida en las siguientes áreas:

- 1- Para la caza de cabros y cerdos en Isla de Mona.
- 2- En los Cotos de caza según quede dispuesto en el permiso.
- 3- En áreas autorizadas por el Secretario mediante aviso o permiso.

ARTÍCULO 6 COTOS DE CAZA

6.01 PERMISOS

- A. Toda persona interesada en operar un coto de caza deberá solicitar permiso mediante la solicitud que a estos efectos provea el Secretario.
- B. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca como dueño, arrendatario o concesionario.
- C. Deberá añadir a la solicitud una propuesta conteniendo entre otras cosas:
- 1- Plan operacional del coto.
 - 2- Especies de animales que se cazarán.
 - 3- Métodos de crianza, atracción o adquisición de los animales.
 - 4- Método o modo en que van a cazarse los animales.
 - 5- Extensión del coto y colindancias.

6- Original o copia del plano o esquema del área, así como el cuadrángulo donde se encuentra localizada la finca.

7- Toda persona interesada en operar un coto de caza debe obtener y mantener una licencia de caza deportiva activa y tendrá ~~que entregar~~ copia de la misma junto a la solicitud de permiso.

6.02 CONDICIONES DEI PERMISO

- ml*
- A. El permiso especificará su duración, la cual será no menor de dos años a partir de la fecha en que se hubiere otorgado el mismo. No obstante, el Departamento no renovará dicho permiso hasta tanto se alcance el término del tiempo por el cual el solicitante tiene derecho de ocupar dicha finca, sujeto a que no se haya infringido las disposiciones del permiso, La Ley de Armas, La Nueva Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos y pague los derechos anuales según establecido en la sección 6.04 de este reglamento.
- B. Entre las condiciones se incluirá que una vez recibido el permiso, deberá establecer una póliza de seguro que responda por cualquier accidente o incidente que pueda ocurrir durante la operación del coto. Debe enviar al Departamento copia de dicha póliza antes de 30 días a partir de la expedición de la misma. El coto no puede comenzar con la cacería hasta tanto la póliza entre en vigor y se haya recibido copia en el Departamento.

6.03 OTORGACIÓN O DENEGACIÓN DE PERMISOS

El Secretario tendrá discreción para otorgar o denegar el permiso y deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- A. Límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso.
- B. Impactos de la actividad en áreas adyacentes.
- C. Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad, áreas adyacentes, los practicantes de la caza deportiva y todo el pueblo de Puerto Rico.
- D. Impactos en la fauna y flora en el área donde se solicita establecer el coto de caza.
- E. Violaciones anteriores por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de este reglamento o de La Nueva Ley de Vida Silvestre o de la Ley de Armas.

6.04 DERECHOS ANUALES PARA OPERAR UN COTO DE CAZA

- A. El solicitante de un permiso para operar un Coto de Caza deberá pagar los siguientes derechos anuales:
 - 1. Coto de caza de 10 a 50 cds - \$100.00.
 - 2. Coto de caza de 51 a 100 cds. - \$150.00
 - 3. Coto de caza de 101 a 150 cds. - \$200.00

4. Coto de caza mayor de 150 cds., \$200.00 por las primeras 150 cuerdas y \$1.00 por cuerda adicional.

6.05 INTRODUCCIÓN DE ESPECIES

El Secretario podrá autorizar la posesión, importación y compraventa de las especies de fauna silvestre que se introduzcan para surtir los cotos de caza según dispuesto en el Artículo 7 de la Nueva Ley de Vida Silvestre.

6.06 INFORMES

El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá enviar un informe mensual durante las temporadas de caza que contenga, entre otra, la siguiente información:

- A. Una lista de las especies cazadas por día por los cazadores, incluyendo las cantidades de las mismas.
- B. Número de la licencia de caza y de la inscripción del arma que utilizaron en el coto de caza.
- C. El Departamento suplirá el formato del informe el cual debe ser cumplimentado y enviado por el encargado, dueño o administrador del coto.

6.07 LICENCIA PARA CAZAR EN LOS COTOS

Toda persona que se disponga a cazar en un coto, deberá poseer una licencia de caza deportiva de acuerdo al Artículo 3 de este reglamento y sus secciones.

6.08 SUSPENSIÓN O REVOCACION DE LICENCIAS

- A. La suspensión o revocación de licencias para operar cotos de caza decretada por el Secretario cuando a su juicio se hubiere violado las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, será por el período de un año. Una vez transcurrido este término, las personas afectadas por la determinación del Secretario podrán solicitar una nueva licencia.
- B. Será causa suficiente para la revocación del permiso para operar un coto de caza si se ofreciera información falsa o insuficiente en la solicitud. De igual manera será causa suficiente para la revocación si se cazara una especie no autorizada en el permiso o por no presentar los informes requeridos.
- C. El Secretario notificará por escrito la suspensión o revocación de la licencia para operar cotos de caza aduciendo las razones para ello. La persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente la licencia al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y podrá solicitar una vista administrativa según establecido en el Artículo 20 de la Nueva Ley de Vida Silvestre con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

6.09 CRIADEROS PARA SUPLIR A LOS COTOS

- A. Toda persona interesada en operar unas facilidades para la crianza de animales de caza para suplir a los cotos deberá solicitar permiso mediante la solicitud que a éstos efectos provea el Secretario.

- B. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca o local como dueño, arrendatario o concesionario.
- C. Deberá añadir a la solicitud una propuesta conteniendo entre otras cosas:
- 1- El plan operacional.
 - 2- Las especies de animales que criará o reproducirá.
 - 3- Métodos de crianza o adquisición de los animales.
 - 4- Facilidades que se desarrollarán.
 - 5- Extensión de las facilidades y colindancias.
 - 6- Plan de mercadeo para los animales.
 - 7- Certificado de salud animal del Departamento de Agricultura.
- D. Incluir un plano o esquema del área así como el cuadrángulo o copia del mismo, donde se encuentra localizada la facilidad.
- E. El permiso tendrá una duración de un año a partir de la fecha en que se hubiere otorgado el mismo, no obstante, el Departamento renovará dicho permiso hasta tanto se alcance el término del tiempo por el cual el solicitante tiene derecho de ocupar dichas facilidades, sujeto a que no se haya infringido las disposiciones del permiso, La Ley de Armas o La Nueva Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos.
- F. El Permiso que conceda el Secretario al solicitante detallará todas las condiciones y limitaciones en cuanto a la operación de la misma.

ARTÍCULO 7 ESPECIES EXÓTICAS

7.01 OPERACIÓN DE NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE ESPECIES EXÓTICAS

- A. Se autoriza la compraventa de especies exóticas incluidas en el Apéndice 4 de este reglamento.
- B. Para operar un negocio de compraventa de especies exóticas, el peticionario deberá presentar una solicitud de permiso la cual requerirá el pago de \$150.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en las Oficinas de Recaudaciones del Departamento. Para la venta de especies agrícolas o domésticas no se requiere permiso dispuesto en este Artículo. Estos son aquellos animales marcados con un asterisco (*) en el Apéndice 4.
- C. Será requisito que la persona presente copia de los siguientes documentos: Patente Municipal, Permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Certificado de Deuda del Departamento de Hacienda y Certificación negativa de Asume (si aplica).
- D. Toda facilidad comercial donde se mantengan especies exóticas reguladas por este reglamento deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para impedir que la especie se escape.
- E. No se permite la compraventa de especies exóticas en:
 - 1- Vehículos de motor.
 - 2- Medios de transporte.

3- Vías públicas.

4- Plazas.

5- Terrenos baldíos.

6- Estructuras móviles.

7- Locales en exterior desprovistos de paredes y techos permanentes.

Se exceptúa de esta disposición a los periquitos *Melopsittacus undulatus*; el cockatiel *Nymphicus hollandicus*; lovebirds *Agapornis spp.*; Society finch *Lonchura striata*; Zebra finch *Poephila castanotis*

F. Personal autorizado del Departamento podrá realizar inspecciones rutinarias a los establecimientos sin previo aviso.

G. El solicitante deberá obtener los permisos federales y/o locales correspondientes de éstos ser requeridos.

7.02 OBLIGACIONES ADICIONALES

A Toda persona que venda, exhiba, comercie o trafique animales limitará tal actividad a aquellas especies permitidas por este reglamento.

B Todo negocio dedicado a la compraventa de especies exóticas deberá mantener a simple vista: 1) la lista de las especies permitidas a la venta en este reglamento, 2) permiso o licencia del DRNA para operación de Negocio de Compraventa de especies exóticas.

C Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de cumplir con los propósitos de la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra*.

- D Las disposiciones de este Artículo no aplican a animales domésticos y considerados de granja según lo define el Departamento de Agricultura.
- E Las especies autorizadas bajo este reglamento no podrán ser liberadas al medio ambiente bajo ninguna circunstancia, excepto aquellas especies para suplir los cotos de caza y aquellas con fines científicos autorizadas por el Secretario.
- F En caso de escape de cualquier especie exótica de su confinamiento asignado se deberá notificar al Departamento en un periodo no mayor de 24 horas.

7.03 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y VENTA SIN PERMISO

- A. El Secretario determina que, a base de la información científica que obra en su poder al presente, las especies (incluye las subespecies) exóticas incluidas en el **Apéndice 4** se consideran de menor riesgo a seres humanos, recursos naturales o vida silvestre de Puerto Rico y son elegibles para importación, posesión y venta sin permiso. No obstante, se prohíbe que las mismas sean liberadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será ilegal poseer, entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar especies exóticas cuyos nombres no aparecen en el **Apéndice 4**. Esta sección no exime al importador de cumplir con otras disposiciones Estatales y Federales.

- B. Todo embarque debe venir acompañado de un certificado veterinario. Este listado no exime al importador de cumplir con otros requisitos Estatales y Federales. Sólo se permitirá la importación y compraventa de individuos nacidos en cautiverio. Para las especies de las familias Psittacidae, y Cacatuidae, con excepción de los periquitos *Melopsittacus undulatus*; cockatiel *Nymphicus hollandicus* y lovebirds *Agapornis spp.* se requiere un anillo enterizo, o cualquier otro método aprobado por el Departamento. Estas serán las únicas pruebas aceptables para esta condición.
- C Se prohíbe la importación y exportación de huevos, neonatos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, cuya especie no sea posible identificar por medios ordinarios o cuya identificación real no pueda ser corroborada por las autoridades competentes del Departamento. Se exime del requisito anterior permisos con fines científicos autorizados por el Secretario y los permisos para operar cotos de caza o crianza de especies para suplir los cotos de caza para las cuales se autoriza a traer los huevos o neonatos de aquellas especies permitidas en el permiso.
- D Se permite la reproducción en cautiverio de las especies incluidas en el Apéndice 4. Sin embargo, la reproducción en cautiverio de las especies seguidas con doble asterisco (**) necesita permiso previo del Departamento.
- E Se requerirá que las especies seguidas con doble asterisco bajo el Apéndice 4 sean marcadas de la manera que el Departamento determine.

7.04 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-A)

- A. Las especies exóticas incluidas en el Apéndice 5 (A) podrán ser capturadas para ser poseídas como mascotas sin permiso del Departamento hasta un máximo de cinco (5) individuos por especie. El límite de posesión por especie es de cinco (5) individuos por residencia. Las especies seguidas por asterisco requieren un permiso del Departamento para ser capturadas del estado silvestre.
- B. La reproducción de las especies incluidas en el Apéndice 5(A) estará prohibida excepto aquellas especies seguidas por asterisco para las cuales se permite esta actividad mediante permiso del Departamento.
- C. La venta de los individuos de las especies incluidas en el Apéndice 5(A) será permitida sólo mediante el permiso de captura y exportación con fines comerciales dispuesto en el Artículo 7.09, excepto la especie *Iguana iguana* que podrá ser capturada, poseída y vendida sin permiso del Departamento. Los individuos capturados del estado silvestre de las especies seguidas por asterisco necesitan permiso del Departamento para su venta o cesión.
- D. Se requerirá que las especies seguidas con asterisco sean marcadas de la forma que el Departamento determine.

7.05 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-B)

- A. Se permiten capturar sin permiso del Departamento las especies exóticas establecidas en estado silvestre incluidas en el Apéndice 5 B. Se exceptúa

de esta disposición aquellas especies incluidas en este apéndice seguidas de asterisco y las que se encuentren en terrenos administrados por el Departamento, para las cuales necesitan un permiso.

- B. Su importación y venta local no está autorizada.
- C. Su exportación requiere permiso del Departamento.

7.06 INSPECCIÓN E INCAUTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS

- A. Funcionarios del Departamento debidamente autorizados podrán visitar aquellas facilidades donde se comercie con especies exóticas e inspeccionar embarques que entren y salgan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y requerir los permisos y documentos en virtud del cual se retienen. Especies exóticas poseídas en violación a este reglamento, así como los vehículos, embarcaciones o naves usadas para realizar tal violación podrán ser retenidas e incautadas y las especies podrán ser destruidas, cedidas o devueltas a su lugar de origen por cuenta del consignatario.
- B. Las actividades comerciales relacionadas con la posesión, reproducción, compra, venta, importación y exportación de vida silvestre reguladas por este reglamento están revestidas de un interés gubernamental sustancial por lo que el Departamento podrá, al amparo de sus facultades de licenciamiento y permisos, realizar inspecciones administrativas de sorpresa sin orden previa.

- C. Cualquier persona que posea un permiso deberá permitir a personal del Departamento debidamente autorizado e identificado, inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido en el permiso y las facilidades donde se mantiene la especie autorizada.
- D. Cualquier persona que posea un permiso deberá cumplir con todas sus condiciones y tenerlo disponible para mostrarlo como parte de la inspección.

7.07 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINAS)

A. Las especies invasoras incluidas en el **Apéndice 2A** serán consideradas dañinas y podrán ser atrapadas y destruidas durante todo el año. Las especies seguidas con un asterisco podrán ser cazadas por cazadores deportivos, sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos, y durante la operación de cacería en los cotos de caza.

B. Las especies invasoras incluidas en el **Apéndice 2B** serán consideradas dañinas y su importación no será permitida a Puerto Rico.

7.08 EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS COMO MASCOTAS SIN FINES COMERCIALES.

A. La presentación de la solicitud para este permiso de exportación de especies exóticas con fines de mascota requerirá el pago por la cantidad de \$10.00

por embarque. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición. Se exceptúa de esta disposición las especies incluidas en el Apéndice 4.

- B. Deberá informar al Departamento el nombre común y científico así como la cantidad de individuos por especie a ser exportados.
- C. Deberá notificar con 24 horas de anticipación a la exportación, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle todos los datos relacionados al embarque.

7.09 CAPTURA Y EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS CON FINES COMERCIALES

A. Captura de especies exóticas

- 1- Toda persona que se dedique a la captura y venta de especies exóticas autorizadas por este reglamento deberá presentar una solicitud de permiso en el Departamento. Las especies capturadas sólo podrán venderse a un exportador comercial certificado por el Departamento. Se exceptúa de esta disposición aquellas especies bajo la Sección 7.04 de este reglamento, las cuales se registrarán por lo que se dispone en dicha Sección.

- 2- Este permiso requerirá el pago anual de \$25.00 mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o pagado en la Oficina de Recaudaciones del Departamento.
- 3- Las especies autorizadas por el Secretario a ser capturadas con fines de exportación no se podrán, ceder o liberar en Puerto Rico.
- 4- Las aves serán atrapadas mediante señuelos y/o trampas cebadas con semillas (ejemplo alpiste).
- 5- De ser atrapada cualquier ave no autorizada en este permiso, ésta deberá ser liberada de inmediato libre de daño.
- 6- No se permite el uso de mallas para capturar aves.
- 7- Las especies capturadas se mantendrán en cautiverio por un periodo no mayor de 15 días dentro del cual deberán ser vendidas a un exportador autorizado. De no cumplirse con este término, las mismas podrán ser incautadas por el Departamento para su disposición final.
- 8- Será requisito que el poseedor de este permiso mantenga un registro que indique, número de individuos por especie, fecha y lugar de captura. Deberá enviar una copia mensual con esta información al Departamento. Este registro podrá ser requerido para inspección por funcionarios del Departamento debidamente autorizados.
- 9- De atraparse individuos anillados se deberá incluir la información correspondiente en el informe mensual al Departamento (especie y número de anillo).

10- Este permiso deberá ser renovado anualmente.

B. Licencia Exportador Comercial de especies exóticas

- 1- Toda persona interesada en exportar especies exóticas capturadas deberá presentar una solicitud en el Departamento a esos fines.
- 2- Este permiso requerirá el pago anual por la cantidad de \$100.00 mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o pagado en la Oficina de Recaudaciones del Departamento.
- 3- Las especies adquiridas se mantendrán en cautiverio por un periodo no mayor de 30 días y luego serán exportadas. De no cumplirse con este término, las mismas podrán ser incautadas por el Departamento para su disposición final.
- 4- Será requisito que el poseedor de este permiso mantenga un registro de las especies con el número de individuos capturados o recibidos por fecha y nombre y dirección de la persona que le vendió los animales. Deberá enviar una copia mensual de esta información al Departamento. Este registro podrá ser requerido para inspección por funcionarios del Departamento debidamente autorizados.
- 5- Las especies autorizadas en el permiso no se podrán vender, ceder o liberar en Puerto Rico.
- 6- Este permiso deberá ser renovado anualmente.

7- Deberá notificar con 24 horas de anticipación a la exportación al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle todos los datos relacionados al embarque.

ARTÍCULO 8 PERMISOS ESPECIALES

8.01 REQUERIMIENTO DE PERMISOS

- A. Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, colección, importación, posesión y/o exportación con fines de investigación científica, educativo, exhibición, mascota y compra venta de especies exóticas, tendrá que solicitar un permiso al Secretario del Departamento, excepto aquellas que así se eximan.
- B. Para obtener un permiso bajo este Artículo deberá llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Secretario. La misma tendrá que ser presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento noventa (90) días laborables previo a la fecha para la cual solicita el permiso.
- C. El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los animales a ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional y que se mantendrán en facilidades adecuadas.

- D. El Secretario podrá aprobar permisos de importación de especies exóticas para fines científicos a entidades gubernamentales o académicas debidamente acreditadas y jardines zoológicos.
- E. Toda persona que con antelación a la vigencia de este reglamento posea un permiso otorgado por el Departamento para la posesión de especies exóticas deberá renovarlo anualmente. Las especies autorizadas bajo este permiso deberán estar marcadas con señas permanentes de así requerirse en el permiso.

8.02 EXCEPCIONES

Aquellas personas que posean especies no permitidas en este reglamento con anterioridad a la fecha de su aprobación, podrán retenerlas siempre y cuando, a juicio del Secretario, las mismas sean mantenidas bajo condiciones seguras de cautiverio y no sean una amenaza inminente para la vida silvestre, el ambiente o a las personas. Los poseedores de tales especies deberán obtener del Departamento un permiso de posesión dentro del término y condiciones que así disponga el Secretario mediante aviso público. Será ilegal transferirlas, cederlas o venderlas a otra persona o entidad en Puerto Rico sin la debida autorización del Secretario del Departamento. Lo dispuesto en esta sección no aplica a aquellas especies cuya posesión fuera ilegal bajo el reglamento anterior derogado o a las crías, huevos o nidos de todas las especies cubiertas bajo esta sección.

8.03 EVALUACIÓN DE PERMISOS

- A. Toda solicitud de permiso de vida silvestre conllevará una evaluación de la unidad científica responsable de la vida silvestre dentro del Departamento, la cual deberá constar en el expediente. Toda desviación de la recomendación de esta unidad deberá ser fundamentada mediante determinaciones científicas de hecho y derecho.
- B. El Secretario tomará en consideración cualquier violación a las leyes y reglamentos estatales o federales en materia de flora o fauna de vida silvestre, disponiéndose que cualquier violación a estas leyes o reglamentos será causa suficiente para la denegación o revocación del permiso.

8.04 PERMISO DE IMPORTACIÓN Y POSESIÓN CON FINES DE ESPECTÁCULO Y EXHIBICIÓN.

- A. La presentación de una solicitud de permiso para exhibición en Jardines Zoológicos requerirá el pago de \$100.00.
- B. La presentación de una solicitud de permiso para importación con fines de espectáculo requerirá el pago de \$100.00 por embarque.
- C. El pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento estará exento de cumplir con esta disposición.

- D. De así solicitarse, prestar una fianza o depósito. Esta puede ser depositada en efectivo o en alguna otra garantía. Disponiéndose que una vez realizadas las actividades propuestas en el permiso y cumplido todas las condiciones, la misma será devuelta o cancelada. El Departamento estará exento de cumplir con esta disposición.
- E. Esta solicitud deberá incluir, de así requerirse, información sobre la biología de las especies a ser introducidas, cantidad de individuos por especie, el lugar donde se mantendrán las mismas y condiciones de cautiverio que garanticen el bienestar de los animales.
- F. Si el animal viene de los Estados Unidos de América, deberá presentar certificado veterinario en original que no tenga más de 30 días de expedido en su lugar de procedencia.
- G. Si la especie a importar proviene de país extranjero deberá cumplir con lo que disponen las leyes estatales y las leyes, reglamentos y tratados federales relativos a esta materia.
- H. Las especies de así requerirse, deberán estar marcados con señas permanentes.
- I. Las especies a importar con fines de exhibición, deberán venir acompañadas por uno o varios de los siguientes documentos: licencia federal de exhibidor ("exhibitor") otorgada por el Departamento de Agricultura Federal (USDA), permiso del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre bajo el "Convention on International Trade in Endangered Species" (CITES).

- J. El importador deberá notificar con 24 horas de anticipación a la importación, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle los datos relacionados al embarque.
- K. El importador autorizado cuidará y mantendrá dichas especies en el lugar descrito en el permiso otorgado bajo las condiciones de confinamiento dispuestas en el permiso. Será ilegal transferir o vender a otra persona o entidad en Puerto Rico las especies autorizadas en el permiso sin la debida autorización del Secretario. Esta disposición, también aplica a las crías, huevos, nidos, o partes de tales especies.
- L. El poseedor de este permiso deberá mantener un registro de las especies que posea el cual deberá estar disponible para revisión en todo momento.
- M. Notificar al Departamento por escrito o por vía telefónica de cualquier muerte, enfermedad, reproducción, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de la especie cubierta por el permiso a la brevedad posible dentro del plazo de 24 horas del suceso. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.

8.05 PERMISOS DE REHABILITACIÓN O CONFINAMIENTO DE VIDA SILVESTRE

Toda persona interesada en obtener un permiso de rehabilitación o de vida silvestre deberá presentar una solicitud la cual deberá incluir:

- A. Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante.
- B. Dirección física del lugar donde se mantendrán las especies a ser rehabilitadas o confinadas.
- C. Nombre de la entidad que representa, si aplica.
- D. Acompañar dicha solicitud con los siguientes documentos.
- 1- Curriculum Vitae.
 - 2- Propuesta científica que incluya, pero no se limite, la siguiente información:
 - a. Nombre científico y común de las especies que interesa rehabilitar o confinar.
 - b. Detalles, procedimientos, metodología detallada y beneficios esperados de los resultados.
- E. En el caso de las aves nativas que hayan sido rehabilitadas en su totalidad, las mismas deberán ser anilladas antes de ser liberadas.
- F. Rendir un informe trimestral al Departamento de las especies rehabilitadas o confinadas como condición para la consideración de la renovación del permiso.

8.06 PERMISOS PARA PROPÓSITOS CIENTÍFICOS

- A. La presentación de la solicitud de permiso requerirá el pago anual de \$25.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado, giro a nombre del

Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.

B. La solicitud deberá incluir:

- 1- Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante. De no ser residente informar la dirección del domicilio en Puerto Rico.
- 2- Agencia Pública, corporación, institución, grupo o entidad que representa.
- 3- Propósitos de la actividad.
- 4- Acompañar dicha solicitud con los siguientes documentos:
 - a) Curriculum Vitae del investigador principal.
 - b) En caso de estudiante, recomendación de su comité graduado o consejero.
 - c) Propuesta que incluya la metodología detallada y beneficios esperados de los resultados de la investigación;
 - d) Nombre científico y común de las especies que investigará.
 - e) Cantidad, edad y sexo de los ejemplares de las especies que desea coleccionar o manipular.

C. Una vez presentada una solicitud de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, el Secretario determinará su otorgamiento tomando en consideración los siguientes criterios:

- 1- Si la actividad solicitada en el balance de los intereses redundará en beneficio de la especie.
- 2- Si de otorgarse el permiso, el mismo no estará en conflicto con cualquier programa encaminado a la recuperación de la especie.
- 3- Si el solicitante posee la experiencia, facilidades u otros recursos adecuados para lograr exitosamente los objetivos de la propuesta y puede garantizar que la especie no se escape, sea hurtada o liberada.
- 4- Las opiniones o puntos de vista de científicos, técnicos u otras personas u organizaciones con experiencia en vida silvestre o de otras materias inherentes a la solicitud.

D. Como parte del permiso se solicitarán las siguientes condiciones según apliquen:

- 1- Rendir un informe detallado de las actividades realizadas al amparo del permiso, treinta (30) días antes de la fecha de expiración, disponiéndose que transcurrido el término sin haber presentado el informe, el Departamento podrá incautar y disponer de cualquier especie autorizada en el permiso, no renovar el permiso o tomar acciones legales y administrativas que en derecho procedan.

- 2- Notificar al Departamento por escrito o por vía telefónica cualquier muerte, enfermedad, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de cualquier especie autorizada en el permiso dentro del plazo no mayor de 24 horas del suceso. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.
- 3- Los restos de cualquier especie de vida silvestre incluidos en este permiso, deberán ser preservados y entregados al Departamento.
- 4- El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según determinada por el Secretario.
- 5- Durante el curso de cualquier actividad sujeta a este reglamento, se acompañará una copia del permiso o identificación que incluirá el nombre científico y el número de permiso.
- 6- Los permisos federales y/o locales correspondientes de ser requeridos.

8.07 PERMISO PARA TAXIDERMIA CON PROPÓSITOS COMERCIALES

- A- La presentación de la solicitud de permiso requerirá el pago anual de \$50.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.
- B- Toda persona interesada en obtener un permiso de taxidermia deberá presentar una solicitud que deberá incluir:

1-Nombre, seguro social, número de teléfono dónde puede ser contactado, dirección postal y residencial.

2-La dirección física dónde se proveerá los servicios de taxidermia.

3-Nombre de la entidad que representa, si aplica.

4-Acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a Curriculum vitae

b Resumé que indique las calificaciones y experiencias del solicitante como un taxidermista.

B- Condiciones generales de este permiso

1-Los concesionarios de este permiso deberán rendir un informe anual al Departamento que indique los nombres y direcciones de las personas que requirieron sus servicios de taxidermia, el número y especies de los animales disecados y las fechas de recibo y entrega.

2-Deberá presentar un permiso del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y cumplir con cualquier otro requisito de este permiso federal.

3-Solo podrán disecar aquellas especies legalmente poseídas, según dispuesto por la Ley de Vida Silvestre y sus Reglamentos.

4-Los animales recibidos deberán poseer una etiqueta dónde indique: nombre de la persona poseedora de la especie, dirección residencial, teléfono, número de licencia de caza (si aplica), cantidad de animales y fecha en que fue capturado o poseído.

8.08 FISCALIZACIÓN E INSPECCION

- A. El Departamento podrá realizar inspecciones rutinarias para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y condiciones del permiso o licencia; determinar las condiciones de seguridad y la tenencia de las especies reglamentadas bajo este reglamento.
- B. Cualquier persona que posea un permiso deberá permitir a personal del Departamento debidamente autorizado e identificado a inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido en el permiso y las facilidades donde se mantiene la especie autorizada.

Cualquier persona que posea un permiso deberá cumplir con las condiciones del mismo y tenerlo disponible para mostrarlo como parte de la inspección.

ARTÍCULO 9 PENALIDADES

9.01 DISPOSICION GENERAL

Toda persona que no cumpla con las disposiciones de este reglamento será penalizada según lo dispuesto en la Ley 241 de 15 agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

9.02 FALTA ADMINISTRATIVA

- A. Conforme a la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, *supra*, a partir de la vigencia de este reglamento cualquier infracción al mismo será considerada como un delito. Además, incurrirá en falta administrativa sujeta a la emisión de un boleto de infracción. En el boleto se hará constar el nombre y dirección del infractor, una breve descripción de la falta y disposición reglamentaria vulnerada.
- B. El infractor tendrá la opción de pagar el boleto dentro de treinta (30) días de su expedición o solicitar por escrito al Secretario la revisión del boleto. El Departamento notificará la vista de revisión con treinta días de anticipación, apercibiendo al infractor de su derecho a estar asistido de abogado, a confrontar la prueba en su contra y ofrecer prueba a su favor.
- C. Las infracciones relacionadas con la caza, colección, posesión, transportación o venta de especies vulnerables o en peligro de extinción o artículos derivados conllevan un boleto de \$5,000.00 por cada ejemplar o producto.

9.03 SEPARABILIDAD

Cada infracción a este Reglamento se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo establecido.

9.04 INCAUTACIÓN

Cualquier especie de vida silvestre cazada o coleccionada en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose que el Departamento y/o la Policía de Puerto Rico podrán confiscar todas o cualquiera de éstas conforme a la Ley Núm. 39 del 4 de junio de 1960 según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.

Artículo 10- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No entrará en vigor el requisito de haber aprobado el curso de educación a los cazadores dispuesto en el artículo 3.06 hasta que el mismo esté disponible al público, mientras tanto, los interesados en obtener una licencia de caza deportiva podrán solicitarla cumpliendo con los demás requisitos y serán citados para que tomen un examen en el cual se demuestren conocimientos sobre la Ley de Arma y la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico y sus reglamentos.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, el 10 de febrero de 2004.


Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

APÉNDICE 1 ANIMALES DE CAZA

A. CLASE AVES

Familia

Nombre científico	Nombre común español	Nombre común inglés
Columbidae		
<i>Zenaida aurita</i>	Tórtola Cardosantera	Zenaida Dove
<i>Zenaida asiática</i>	Tórtola Aliblanca	White-winged Dove
<i>Zenaida macroura</i>	Tórtola Rabiche	Mourning Dove
<i>Streptotelia risoria</i>	Tórtola Collarina	Collared Dove
<i>Streptotelia decaoto</i>	Tórtola Collarina	Collared Dove
<i>Columba squamosa</i>	Paloma Rubia o Turca	Red-necked Pigeon
<i>Columba livia</i>	Paloma Común	Rock Pigeon
Phasianidae		
<i>Alectoris graeca</i>		Chuckar Partridge
<i>Alectoris rufa</i>		Red-legged Partridge
<i>Phasianus colchicus</i>	Faisán	Pheasant
<i>Chrysolophus amherstiae</i>	Faisán	Lady Amherst
<i>C. pictus</i>	Faisán	Golden Pheasant
<i>Lophura nychemerus</i>	Faisán	Silver Pheasant
<i>Coturnix coturnix</i>	Codorniz	
<i>Perdix perdix</i>	Perdiz	Gray Partridge
<i>Colinus virginianus</i>	Codorniz	Northern Bobwhite
<i>Callipepla squamata</i>	Codorniz	Scaled Quail
Meleagridae		
<i>Melleagris gallopavo</i>	Pavo	Turkey
Numididae		
<i>Numida meleagris</i>	Guinea	Helmet Guinea
Anatidae		
<i>Aix sponsa</i>	Pato de Bosque	Wood Duck
<i>Anas acuta</i>	Pato Pescuecilargo	Northern Pintail
<i>Anas americana</i>	Pato Cabeciblanco	American Widgeon
<i>Anas crecca</i>	Pato Aliverde	Green-winged Teal
<i>Anas clypeata</i>	Pato Cuchareta	American Shoveler
<i>Anas cyanoptera</i>	Zarçeta alas color canela	Cinnamon Teal
<i>Anas discors</i>	Pato Zarcel	Blue-winged Teal
<i>Anas platyrhynchos</i>	Pato Inglés	Mallard
<i>Anas rubripes</i>	Pato Oscuro, Pato Negro	Black Duck
<i>Anas streptera</i>	Pato Pinto	Gadwall
<i>Aythya affinis</i>	Pato Turco o Pechiblanco	Lesser Scaup
<i>Aythya americana</i>	Pato Cabecirojo	Redhead
<i>Aythya collaris</i>	Pato Acollarado	Ring-necked Duck
<i>Aythya marila</i>	Coquinero Mayor	Grater Scaup
<i>Aythya valisineria</i>	Pato Pelucón	Canvasback

<i>Mergus cucullatus</i>	Pato Serratilla	Hooded Merganser
<i>Mergus. merganser</i>	Pato Serratilla Común	Common Merganser
<i>Mergus serrator</i>	Pato Serratilla	Red-breasted
Merganser		
<i>Anser caerulescens</i>	Ganso Blanco	Snow Goose
<i>Branta canadensis</i>	Ganso Canadiense	Canada Goose
<i>Anser rossii</i>	Ganso	Ross' Goose
<i>Anser albifrons</i>	Ganso de frente Blanca	Greater White fronted Goose
		Lesser White fronted Goose
<i>Anser erythropus</i>	Ganso de frente Blanca	Mottled Duck
<i>Anas fulvigula</i>		Muscovy Duck
<i>Cairina moschata</i>	Pato Casero	Brant Goose
<i>Branta bernicla</i>	Branta	Trumpeter Swan
<i>Cygnus buccinator</i>	Cisne Trompetero	Tundra Swan
<i>Cygnus columbianus</i>	Cisne	
Rallidae		
<i>Gallinula chloropus</i>	Gallareta Cresta Roja	Antillean Gallinule
Scolopacidae		
<i>Gallinago gallinago</i>	Becasina	Wilson's Snipe

B. CLASE MAMMALIA

- 1- Cabros y Cerdos silvestres de la Isla de Mona.
- 2- También se permitirá la caza de mamíferos para los cuales se haya autorizado mediante permiso el establecimiento de un coto de caza.

APÉNDICE 2 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINOS)

A. ANIMALES.

- 1) Mangosta o ardilla - *Herpestes auro punctatus**
- 2) Monos ferales- *Maccaca mulata* y *Erythrocebus patas*
- 3) Ratas y ratones, solamente las especies *Mus musculus*, *Rattus rattus* y *Rattus norvegicus*.*
- 4) Cocodrilos y caimanes*
- 5) Iguana verde- *Iguana iguana**
- 6) Gatos asilvestrados en reservas naturales, refugios de vida silvestre y bosques estatales.*
- 7) Palomas caseras en estado feral -*Columba livia* *
- 8) Rana toro- *Rana catesbeiana*
- 9) Sapo común- *Bufo marinus*
- 10) Rana - *Hyla cynerea*
- 11) Rana - *Osteopilus septentrionalis*
- 12) Rana grande- *Rana grylio*
- 13) Rana- *Scinax rubra*
- 14) Caracol Euglandina- *Euglandina rosea*

B. FLORA DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA

1. Plantas acuáticas:

- b) Caulerpa seaweed
- c) Common cord grass
- d) Wakame seaweed
- e) Jacinto de agua

Caulerpa taxifolia
Spartina anglica
Undaria pinnatifida
Eichornia crassipes

2. Plantas Terrestres:

- a) Tulipán Africano
- b) Acacia
- c) Pimenta del Brazil
- d) Hierba Cogón
- e) Pino
- f) Cactus
- g) Arbol de fuego
- h) Giant reed
- i) Gorse
- j) Hiptage
- k) Japanese knotweed
- l) Gengibre
- m) Kudzu
- n) Leafy spurge
- ñ) Tamarindillo
- o) Melaleuca
- p) Mesquita
- q) Miconia
- r) Mimosa
- s) Privet
- t) Purple loosestrife
- u) Arbol de Quinina
- v) Shoebuttom ardisia
- w) Siam weed
- x) Strawberry guava
- y) Tamarisk
- z) Wedelia
- aa) Yellow himalayan raspberry

Spathodea campanulata
Acacia mearnsii
Schinus terebinthifolius
Imperata cilindrica
Pinus pinaster
Opuntia stricta
Myrica faya
Arundo donax
Ulex europæus
Hiptage benghalensis
Polygonum cuspidatum
Hedychium gardnerianum
Poeraria lobata
Euphorbia esula
Leucaena leucocephala
Melaleuca quinquenervia
Prosopis glandulosa
Miconia calvescens
Mimosa pigra
Ligustrum robustum
Lythrum salicaria
Cinchona pubescens
Ardisia elliptica
Chromolaena odorata
Psidium cattleianum
Tamarix ramosissima
Wedelia trilobata
Rubus ellipticus

APENDICE 3 AREAS PROTEGIDAS CONSIDERADAS REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

Bosque Estatal de Maricao
Bosque Estatal de Guánica
 Sub-Unidad de Guánica
 Sub-Unidad de Ensenada
Bosque Estatal de Guilarte
Bosque Estatal de Guajataca
Bosque Estatal de Río Abajo
Bosque Estatal de Susúa
Bosque Estatal de Carite
Bosque Estatal de Toro Negro
Bosque Nacional del Caribe
Bosque Estatal de Piñones
Bosque Estatal de Ceiba
Bosque Estatal de Boquerón
 Sector de Boquerón
 Sector La Parguera
Bosque Estatal de Cambalache
Bosque Estatal de Aguirre
 Sector Aguirre
 Sector de Santa Isabel
Bosque Estatal de Vega Baja en Vega Baja y Vega Alta
Bosque Monte de Choca en Corozal
Bosque del Pueblo (Adjuntas)
Bosque del Tercer Milenio
Embalse Caonilla
Embalse de Carite (Guayama)
Embalse Dos Bocas (Utüado)
Embalse de Cidra (Cidra)
Embalse Bronce
Embalse Ponceña
Embalse Gely
Embalse Moline
Embalse Ana María
Embalse Giles
Embalse La Torre
Embalse Vista Alegre
Embalse Cerrillo
Embalse El Güineo (Villalba)
Embalse de Guajataca (Quebradillas)
Embalse Melania (Guayama)
Embalse de Toa Vaca (Villalba)
Laguna La Torrecillas (Municipio de Carolina y Loiza)
Laguna de Piñones (Municipio de Loiza)
Laguna Rica (Vega Baja)
Isla de Culebra y los islotes
Laguna Cayures (Aguadilla)
Embalse Luchetti
Embalse de Patillas

Embalse Guayo (Lares y Adjunta)
Embalse Guayabal (Villalba y Juana Diaz)
Embalse las Curias (Cupey)
Embalse Carraizo (Trujillo Alto)
Embalse La Plata (Comerio)

u

APÉNDICE 4

**ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO Y ELEGIBLES
PARA IMPORTACIÓN SIN PERMISO**

Familia Nombre científico	Nombre en español	Nombre en inglés
ANFIBIOS		
Salamandridae		
<i>Triturus spp.</i>	Salamandras europeas	Knewt
<i>Necturus spp.</i>	Salamandra	Mudpuppy
REPTILES		
Chamaeleonidae		
<i>Chamaeleo chamaeleon</i>	Camaleón común	Common chamaleon
<i>Chamaeleo jacksoni</i>	Camaleon de Jackson	Jackson chamaleon
Boidae		
<i>Python regious</i>		Ball Python
Colubridae		
<i>Thamnophis sirtalis</i>	Culebra jarretera	Garter snake
Testudinidae		
<i>Geochelone sulcata</i>		Sulcata tortoise
<i>Geochelone carbonaria</i>		Red footed tortoise
<i>Geochelone denticulata</i>		Yellow footed tortoise
<i>Geochelone pardalis</i>		African leopard tortoise
Emydinae		
<i>Terrapene sp.</i>		Box turtle
AVES		
Anatidae		
<i>Anas spp.*</i>	Pato doméstico	Peking duck
<i>Anas platyrhynchos*</i>	Pato inglés doméstico	Mallard duck
<i>Anser spp.</i>	Ganso doméstico	Chinese goose
<i>Cairiana moschata*</i>	Pato muscovy doméstico	Muscovy duck
<i>Cygnus olor*</i>	Cisne doméstico	Black swan bred
Columbidae		
<i>Columba livia*</i>	Paloma común	Rock pigeon
Fringillidae		
<i>Serinus canaria</i>	Canario	Canary
<i>Serinus mozambicus</i>	Canario	Green singing finch
<i>Paroaria cucullata</i>	Cardenal de Brazil	Brazilian crested cardinal

Meleagrididae
*Meleagris gallopavo**

Pavo doméstico

Domestic turkey

Numididae
*Numida meleagris**

Guinea

Helmeted guinea fowl

Phasianidae
Alectoris graeca
Colinus virginianus
Coturnix coturnix
*Gallus gallus**
*Pavo cristatus**
Perdix perdix
Phasianus sp.

Codorniz
Codorniz
Pollo común
Pavo real
Perdiz
Faisán

Chucker partridge
Bobwhite quail

Red jungle fowl
Peacock

Pheasant

Ploceidae
Amadina fasciata
Poephila castanotis
Poephila g. gouldiae
Uraeginthus angolensis

Gorrión
Gorrión zebra
Gorrión de Gould
Gorrión

Cutthroat finch
Zebra finch
Gouldian finch
Blue-crested cordon
blew
Cordon blew

Uraeginthus bengalus

Gorrión

Psittacidae
Agapornis spp.
*Anodorhynchus hyacinthinus***
*Amazona aestiva***
*Amazona ochrocephala***
*Ara ararauna***
*Ara chloroptera***
*Ara macao***
*Ara militaris***
Melopsittacus undulatus
*Psephotus haematonotus***
*Psittacus e. erithacus***
*Psittacus erithacus***
Aratinga solstitialis
Aratinga jandaya

Cotorrita
Guacamayo
Cotorra de frente azul
Cotorra
Guacamayo
Guacamayo
Guacamayo escarlata
Guacamayo
Periquito australiano
Perico
Cotorra africana
Cotorra africana timneh

Hyacinth macaw
Blue-fronted amazon
Yellow-naped amazon
Blue-gold macaw
Green-winged macaw
Scarlet macaw
Military macaw
Budgerigar
Red-rumped parrotlet
African grey parrot
Timneh parrot
Sun Conure
Jandaya Conure

Coccyidae
*Cacatua goffini***
*Cacatua alba***
*Cacatua moluccensis***
Cacatua galerita

Cacatúa de Goffin
Cacatúa común
Cacatúa
Cacatúa

Goffin's cockatoo
Umbrella cockatoo
Salmon crested
Sulphur Crested
cockatoo
Cockatiel

Nymphicus hollandicus

Striidae
Lonchura striata

Gorrión (var. doméstica)

Society finch

Sturnidae
Gracula religiosa

Myna

Hill mynah

Ramphastidae <i>Ramphastos discolorus</i>	Tucán	Red breasted toucan
MAMIFEROS		
Bovidae		
<i>Bos taurus*</i>	Ganado vacuno	Cattle
<i>Capra hircus*</i>	Cabra doméstica	Domestic goat
<i>Equus sp.*</i>	Caballo doméstico	Domestic horse
<i>Ovis spp.*</i>	Oveja doméstica	Domestic sheep
Canidae		
<i>Canis familiaris*</i>	Perro doméstico	Domestic dog
Cavidae		
<i>Cavia porcellus</i>	Güino conejillo de indias	Guinea pig
Critecidae		
<i>Gerbillus gerbillus</i>		Gerbil
<i>Mesocricetus auratus</i>	Hamster dorado	Golden hamster
Felidae		
<i>Felis catus*</i>	Gato doméstico	Domestic cat
Leporidae		
<i>Oryctolaus spp.</i>	Conejo doméstico	Domestic rabbit
Muridae		
<i>Mus musculus</i>	Ratón casero (variedades de laboratorio)	House mice
<i>Rattus norvegicus</i>	Rata de Noruega (variedades de laboratorio)	Norway rat
<i>Rattus rattus</i>	Rata negra (variedad de laboratorio)	Black rat
Suidae		
<i>Sus scrofa*</i>	Cerdo doméstico	Domestic pig

APÉNDICE 5

ESPECIES EXÓTICAS EN EL ESTADO SILVESTRE EN
PUERTO RICO

(A)

Familia Nombre científico	Nombre común español	Nombre común inglés
Iguanidae <i>Iguana iguana</i>	Iguana verde	
Psittacidae <i>Amazona viridigenalis</i> * <i>Brotogeris versicolurus</i> <i>Myopsitta monachus</i> <i>Estrilda troglodytes</i> <i>Aratinga erythrogenys</i> *	Cotorra cabecirroja Perico aliamarillo Perico monje Veterano ojicolorado Perico cabecicolorado	Yellow-winged parakeet Monk parakeet Red-eared waxbill Red-masked (Cherry head) conure
<i>Amazona aestiva</i> * <i>Amazona amazonica</i> * <i>Amazona ochrocephala</i> * <i>Ara ararauna</i> * <i>Ara chloroptera</i> * <i>Ara macao</i> * <i>Ara militaris</i> * <i>Lonchura cucullata</i> <i>Estrilda melopoda</i>	Cotorra de frente azul Cotorra ala-anaranjada Cotorra Guacamayo Guacamayo Guacamayo Guacamayo Diablito Veterano	Blue-fronted amazon Orange-winged amazon Yellow-naped amazon Blue-gold macaw Green-winged macaw Scarlet macaw Military macaw Bronze munnik Orange-checked Waxbill
<i>Lonchura malacca</i> <i>Lonchura punctulata</i> <i>Euplectes orix</i> <i>Vidua macroura</i>	Monja tricolor Gorrion canela Obispo rojo Viuda colicinta	Chestnut munia Spice finch Orange weaver Pintail whydah
Cacatuidae <i>Cacatua alba</i> * <i>Cacatua goffini</i> * <i>Cacatua moluccensis</i> *	Cacatua común Cacatua de Goffin Cacatua	Umbrella cockatoo Goffin's Cockatoo Salmon crested cockatoo

(B)

Bufonidae <i>Bufo marinus</i>	Sapo común	Common toad
Hylidae <i>Hyla cynerea</i> <i>Osteopilus septentrionalis</i>	Rana Rana	

Ranidae
Rana grylio
Scinax rubra

Rana catesbeiana

Passeridae
Passer domesticus

Estrildidae
Padda oryzivora
Amandava amandava

Callaeidae
*Sturnus vulgaris**

Psittacidae
*Nandayus nanday**

Ploceidae
Euplectes afer

Cercopithecidae
*Erithrocebus patas**
*Rhesus rhesus**
*Saimiri sciureus**

Rana grande
Rana

Rana toro

Gorrión Inglés

Gorrión Arrocero
Gorrión Fresa

Estornino

Perico Cabecinegro

Napoleón tejedor

Mono patas
Mono Rhesus
Mono ardilla

Bullfrog

House sparrow

Java sparrow
Strawberry finch

Starling

Black hooded parakeet

Napoleon weaver

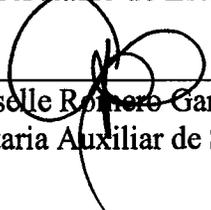
Patas monkey
Rhesus monkey
Squirrel monkey



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6766**

**Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado**

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA REGIR LAS ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE
EXTINCIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA REGIR LAS ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

INDICE

INDICE.....	1
ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	2
1.01 TÍTULO.....	2
1.02 BASE LEGAL.....	2
1.03 PROPOSITOS.....	2
1.04 APLICABILIDAD.....	2
1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES.....	2
1.06 APROBACION Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	3
1.07 DEFINICIONES.....	3
1.08 SIGLAS.....	8
1.09 USO DE PALABRAS.....	8
1.10 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	8
ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES	8
2.01 PROHIBICIONES GENERALES.....	8
2.02 PROHIBICIONES ESPECIFICAS.....	9
2.03 EXCEPCIONES A LAS PROHIBICIONES.....	9
2.04 PRUEBA DE EXCEPCIÓN.....	9
2.05 PROHIBICIONES RELATIVAS A FAUNA SILVESTRE VULNERABLE O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.....	10
2.06 PROHIBICIONES RELATIVAS A PLANTAS VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN....	11
2.07 AVISO PÚBLICO.....	11
2.08 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	12
2.09 CONSULTA INTERAGENCIAL.....	12
2.10 ACUERDOS.....	12
ARTICULO 3 IDENTIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ESPECIES VULNERABLES Y ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	12
3.01 IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN.....	12
3.02 OTROS ASPECTOS.....	16
3.03 SOLICITUD DE DESIGNACION.....	16
3.04 DETERMINACIÓN.....	16
3.05 LISTA DE ESPECIES:.....	17
3.06 REVISIÓN DE LA LISTA.....	17
ARTICULO 4 HÁBITAT NATURAL CRÍTICO Y HABITAT NATURAL CRÍTICO ESENCIAL	17
4.01 DESIGNACION.....	17
4.02 REQUISITOS DE DETERMINACIÓN.....	17
4.03 CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN HÁBITAT NATURAL CRÍTICO ESENCIAL:.....	18
4.04 CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN HÁBITAT NATURAL CRÍTICO.....	18
4.05 MODIFICACIONES DE HÁBITAT NATURAL CRÍTICO Y HÁBITAT NATURAL CRÍTICO ESENCIAL	18
4.06 APÉNDICE 2.....	18
4.07 PLANES DE RECUPERACIÓN.....	18
4.08 EQUIPO DE RECUPERACIÓN.....	19
4.09 ADQUISICIÓN DE HÁBITAT.....	19
ARTICULO 5 PERMISOS DE ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	19
5.01 PERMISO DE REHABILITACIÓN DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	19
5.02 PERMISOS PARA ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.....	20
5.03 CRITERIOS DE OTORGAMIENTO.....	20
5.04 CONDICIONES DEL PERMISO:.....	21
5.05 PERMISO PARA OBSERVACIÓN DE BALLENAS JOROBADAS (<i>MEGAPTERA NOVAEANGLIAE</i>).	22
ARTÍCULO 6 PENALIDADES	23
APÉNDICE 1. LISTA DE ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	25
APÉNDICE 2. HÁBITAT NATURAL CRÍTICO ESENCIAL DESIGNADOS	60

Handwritten mark

Artículo 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.01 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción".

1.02 BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado bajo la autoridad conferida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

1.03 PROPOSITOS

Los propósitos para la adopción este Reglamento son:

- A. Identificar, conservar y preservar las especies vulnerables y en peligro de extinción;
- B. Propiciar la propagación y supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción;
- C. Identificar y promover la conservación de los hábitats naturales críticos y los hábitats naturales críticos esenciales;
- D. Reglamentar la importación y exportación de especies vulnerables o en peligro de extinción.
- E. Adoptar criterios de designación utilizados por la comunidad científica internacional para especies cuya tendencia poblacional podría llegar a estar en peligro crítico e incluso extinguirse en un periodo de tiempo muy breve.

1.04 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a especies vulnerables o en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES

- A. Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento, contradictoria con el mismo.
- B. Se deroga el Reglamento Para Regir El Manejo De Las Especies Vulnerables Y En Peligro De Extinción En El Estado Libre Asociado De Puerto Rico promulgado por el Departamento el 28 de agosto de 1985.
- C. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva.

- D. Las disposiciones de este reglamento se complementarán con las disposiciones de otros estatutos del Departamento. A tales fines, cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se rijan por otros reglamentos del Departamento se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto en los distintos estatutos.
- E. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por alguna agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas en beneficio de las especies en vulnerables y en peligro de extinción.
- F. De existir cualquier discrepancia entre la versión en español de este reglamento y su traducción al inglés, la versión en español se considerará correcta.
- G. Nada de lo dispuesto por este Reglamento deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con reglas y requisitos que le sean exigibles por el Departamento u otras agencias.

1.06 APROBACION Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. La fecha de aprobación de este Reglamento fue el 10 de febrero de 2004.
- B. La fecha de vigencia de este Reglamento es treinta días (30), luego de su radicación en el Departamento de Estado.
- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

1.07 DEFINICIONES

Los términos, conceptos y palabras, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento tendrán el significado que aquí se define.

Actividad comercial - Toda actividad de la industria y el comercio, incluyendo, pero sin limitarse a la venta y compraventa de artículos y actividades conducidas con el propósito de facilitar dicha venta y compraventa, disponiéndose, sin embargo, que no incluye la exhibición de artículos por museos y organizaciones culturales o históricas.

Agente- Persona autorizada mediante permiso escrito del Secretario para realizar, en el curso de una actividad científica o para beneficiar la propagación y supervivencia de una especie, actividades que de otra forma estarían prohibidas por este Reglamento.

Área de ocupación- Área dentro de su extensión de presencia (ver definición) que es ocupada por una especie, excluyendo los casos asociados al deambular. La medida refleja el hecho de que una especie comúnmente no ocurrirá a través de toda el área de su extensión de presencia, ya que puede por ejemplo, contener hábitats no viables. Esta área de ocupación es la más pequeña esencial para la supervivencia de las poblaciones existentes de un especie, cualquiera que sea su etapa de desarrollo (por ejemplo lugares de anidación colonial, los sitios de alimentación para especies migratorias). El tamaño del área de ocupación será una función de la escala en que ésta es medida, y debe darse a una escala apropiada para los aspectos relevantes de la especie. Los criterios incluyen valores en Km² y, así para evitar errores en la

clasificación, el área de ocupación debería medirse en cuadrículas (o unidades equivalentes) que sean suficientemente pequeñas (Ver Figura 1).

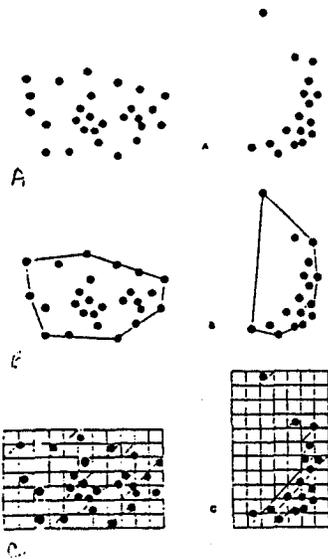


Figura 1- Ejemplos de diferencias que permiten distinguir entre extensión de presencia y área de ocupación. Los puntos de A representan la distribución espacial de las localidades en que se encuentra una especie en base a la observación, la proyección o la inferencia. En B se muestran los posibles límites de la extensión de presencia, la que está dada por la evaluación de la superficie encerrada por dichos límites. En C se muestra un medida del área de ocupación que puede ser evaluada como la suma de las celdas de la grilla que están ocupadas.

Beneficiar la propagación y supervivencia de la especie - cuando se use en relación con especies vulnerables o en peligro de extinción en cautiverio, o cultivo, incluye, pero no se limita a las siguientes actividades cuando se puede demostrar que las mismas no serán perjudiciales a la supervivencia de poblaciones silvestres, cautivas o de cultivo de la especie afectada:

- A. Proveer cuidado veterinario, manejar por medio de entesaque o segregación, contracepción, eutanasia, agrupamiento u otros medios para promover la supervivencia y reproducción, así como otras prácticas necesarias para mantener sus poblaciones.
- B. Acumular y guardar especímenes vivos que no se necesitan de inmediato o que no son adecuados para propagación o propósitos científicos y transferir dichos especímenes a otras personas autorizadas con el propósito de aliviar condiciones de hacinamiento y otros problemas que dificulten la propagación o supervivencia de la población en la localidad de la que los especímenes serán removidos.
- C. Exhibir especímenes vivos de una manera diseñada y conducente a educar al público sobre el rol ecológico y necesidades de conservación de las especies afectadas.

Cazar - Coger, perseguir, molestar, coleccionar, capturar, destruir, herir, matar o intentar cometer cualesquiera de estos actos ya sean intencionales o negligentes o por omisión.

Cautiverio - Mantener especímenes de especies vulnerables o en peligro de extinción en un ambiente controlado que es manipulado con el propósito de producir o mantener individuos de una especie y que tiene unos límites designados para prevenir

que entren o salgan de ese espacio. Algunas características generales del cautiverio son, pero no se limitan a, jaulas, techo, remoción de desperdicios, cuidado veterinario, protección de depredadores, y el suplemento de comida.

Criados o cautivos - Se refiere a fauna silvestre, incluyendo sus huevos, nacidos naturalmente o producidos durante el cautiverio de los padres mediante el método natural o transfiriendo gametos, o de padres que estaban en cautiverio al momento de crearse si su desarrollo es asexual.

Conservar, conservado y conservación - Significa el uso de todos los métodos y procedimientos necesarios para lograr que las especies vulnerables o en peligro de extinción puedan llegar a un punto en que las medidas que se proveen en este Reglamento no sean necesarias. Estos métodos y procedimientos incluyen pero no se limitan a todas las actividades asociadas al manejo técnico de recursos tales como investigación, censos, vigilancia, adquisición y manejo de hábitat, propagación, captura, trasplante y caza controlada.

Cultivo - cualquier especie o variedad de plantas que han sido producidas por técnicas hortícolas.

Deficiencia de Datos (DD) - Una especie pertenece a la categoría Deficiencia de Datos cuando la información es inadecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de riesgo de extinción sobre la base de la distribución y/o condición de la población.

Designación - En lo relativo a las especies de especies vulnerables y en peligro de extinción, aquellas cuya designación incluye las categorías: En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Extinto, Extinto en Estado Silvestre, Menor Riesgo y Deficiencia de Datos. En lo relativo a hábitats, la designación de Hábitat Natural Crítico Esencial, Hábitat Natural Crítico, Hábitat Natural.

Endémico - Dícese de la condición de la especie, género, etc., que vive exclusivamente en un país y ha sido formada por evolución de especies previamente existentes en él.

Especie - Incluye cualquier especie, subespecie, o variedad de especies vulnerables y en peligro de extinción, sus partes, así como cualquier segmento poblacional de las mismas o cualquiera de sus partes.

Especies en Peligro de Extinción (EPE)- Aquellas especies de especies vulnerables y en peligro de extinción cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el espacio físico donde existen y que se designen como Especies en Peligro o en Peligro Crítico.

Especies Vulnerable (VU) - Especies que aunque no está en peligro crítico o en peligro, está enfrentando un alto riesgo de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato.

Estado - El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

En Peligro (EN) - Especies que aunque no está en peligro crítico, enfrenta un alto riesgo de extinción en el estado silvestre a mediano plazo.

En Peligro Crítico (PC) -Especies que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en el futuro inmediato.

Extirpado- Extinción de un organismo en un área dada.

Extinto (Ex) - Una especie está extinta cuando la mejor evidencia científica así lo demuestre.

Extensión de presencia- Área contenida dentro de los límites continuos e imaginarios más cortos que pueden dibujarse para incluir todos los sitios conocidos, inferidos o proyectados en los que una especie se halla presente, excluyendo los casos asociados al deambular. Esta medida puede excluir a las discontinuidades o disyunciones en las distribuciones generales de las especies (ejemplo; grandes áreas de hábitat obviamente inadecuado) (Véase Área de Ocupación). La extensión de la presencia puede frecuentemente ser medida por un polígono convexo mínimo (el polígono de menor superficie tal que contenga todos los sitios de presencia pero que ninguno de sus ángulos internos exceda 180 grados).

Extinto en Estado Silvestre (EES) – Especies que solo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población (o poblaciones) naturalizada completamente fuera de su distribución original. Una especie se presume extinta en estado silvestre cuando se realizan monitoreos exhaustivos en sus hábitats conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), a lo largo de su distribución histórica y se ha fracasado en detectar a un individuo. Los monitoreos deben ser realizados en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de las especies.

Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación natural no dependa del celo, cuidado o crianza de su propietario y se encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en el ELA; o cualquier especie migratoria que visite el ELA en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en este Reglamento. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, moluscos, reptiles, artrópodos, mamíferos, anfibios, peces y todos los invertebrados e incluye cualquier parte, producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste.

Hábitat Natural Crítico - Terrenos específicos dentro del área geográfica donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada como vulnerable o en peligro de extinción con características físicas y biológicas esenciales para la conservación de la especie y que necesitan protección o manejo especial.

Hábitat Natural Crítico Esencial - Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

Importación - Desembarcar, entrar, introducir a o intentar desembarcar, entrar, o introducir especies vulnerables y en peligro de extinción a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del ELA, independientemente de si esta actividad constituye o no una importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.

Ley de Vida Silvestre - Ley Número 241 del 15 de agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)- Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.

Modificación de Hábitat - Cualquier cambio causado por el ser humano en el hábitat natural que mata o afecta las especies vulnerables y en peligro de extinción nativa o pudiera causar estos efectos al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio.

Menor Riesgo (MR) - Aquellas especies que habiendo sido evaluado, no satisfizo las categorías de Peligro Crítico, En Peligro, o Vulnerable y no es Deficiencia de Datos. Las especies incluidas en esta categoría pueden ser divididas en subcategorías según se definen en este reglamento.

Nativa - Especies cuya distribución y reproducción no está limitada al ELA y que no son especies exóticas.

Permisos - Autorización escrita del Secretario del Departamento a cualquier persona para realizar cualquier acto que de otra forma constituiría violación a las disposiciones de este Reglamento.

Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo al ELA, sus agencias y dependencias.

Organismo acuático - Todos los vertebrados e invertebrados acuáticos o cualesquiera parte de los mismos y todas las especies que comprenden la fauna marina, lacustre o fluvial.

Plantas - Cualquier especie de los reinos vegetal y hongos, incluyendo sus semillas, raíces y cualquiera de sus partes.

Plantas Acuáticas - Organismo vegetal cuyo hábitat principal es el agua o terrenos saturados de agua.

Población - Grupo de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal que habitan un área geográfica en particular.

Secretario - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Vida Silvestre - Cualquier organismo cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del ser humano y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en esta Ley. Disponiéndose que esta definición incluye, pero no se limita a las aves, los reptiles acuáticos o terrestres, los anfibios, todos los invertebrados y las plantas, cualquier parte, producto, nido, huevo, cría, flor, semilla, hoja o su cuerpo o parte de éste.

1.08 SIGLAS

Las siguientes siglas o abreviaturas son usadas en el texto de este Reglamento:

- CR - En Peligro Crítico
- DD - Deficiencia de Datos
- DRNA - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del ELA
- EN - Especie designada por el Secretario como En Peligro de Extinción.
- EF - Especie designada por el Gobierno Federal como En Peligro de Extinción.
- ELA - Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- EX - Extinto
- EES - Extinto en Estado Silvestre
- MR - Menor Riesgo
- VF - Especie designada por el Gobierno Federal como Vulnerable
- VU - Especie vulnerable

1.09 USO DE PALABRAS

Al ser usadas en este Reglamento:

- A. Las palabras en cualquier género incluyen también los géneros neutro, masculino y femenino;
- B. Las palabras en singular incluyen el plural; y las palabras en plural incluyen el singular;

1.10 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

Artículo 2 DISPOSICIONES ESPECIALES

2.01 PROHIBICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá causar o propiciar cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
- B. Ninguna persona podrá causar o propiciar la creación de un daño real o potencial a especies vulnerables o en peligro de extinción.

- C. Ninguna persona podrá violar o propiciar la violación a los requisitos establecidos en otros reglamentos del Departamento o de cualquier otra ley, reglamento, regla o requisitos de Puerto Rico o federal que sea aplicable o en los permisos expedidos por virtud del mismo.
- D. Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido por virtud de este Reglamento.

2.02 PROHIBICIONES ESPECIFICAS

Ninguna persona podrá causar o permitir por sí o mediante representantes:

- A. Llevar a cabo modificaciones de un Hábitat Natural Crítico Esencial designado para especies vulnerables o en peligro de extinción sin el plan de mitigación aprobado por el Departamento.
- B. Llevar a cabo modificaciones de Hábitat Natural Crítico sin un plan de mitigación aprobado por el Departamento.
- C. Poseer, transportar, coger o destruir los individuos, nidos, huevos o crías de las especies de especies vulnerables y en peligro de extinción sin la previa autorización del Secretario.
- D. Importar hacia o exportar desde el ELA especies vulnerables y en peligro de extinción vulnerable o en peligro de extinción. Funcionarios estatales y federales autorizados podrán detener estas actividades a menos que se demuestre que aplica una excepción.

2.03 EXCEPCIONES A LAS PROHIBICIONES

- A. Las prohibiciones de este Reglamento no aplicarán a ninguna actividad que envuelva especies vulnerables y en peligro de retenida en cautiverio o en un ambiente controlado con antelación a la inclusión de dichas especies o actividad en éste o a su promulgación, siempre y cuando:
 - 1- el propósito para el cual se retenía no es contrario a los propósitos de este Reglamento;
 - 2- no era retenida en el curso de una actividad comercial;
 - 3- haya sido obtenida y retenida legalmente.
- B. La excepción aplica a una especie nacida con anterioridad a su inclusión en este Reglamento y no aplica a su progenie.

2.04 PRUEBA DE EXCEPCIÓN

La condición de excepción será establecida mediante cualquier evidencia creíble y una declaración jurada que contenga la siguiente información:

- A. Nombre y dirección del importador o exportador;
- B. Nombre y dirección del propietario de la especie;
- C. Identificación de especie, incluyendo su nombre científico;
- D. Propósito y naturaleza de la retención;
- E. Una exposición por el declarante que de acuerdo a su conocimiento y mejor creencia la especie objeto de esta declaración jurada estaba en cautiverio o en un

ambiente controlado para la fecha de promulgación de este Reglamento y no se retería ilegalmente o en el curso de una actividad comercial.

- F. Una exposición por el declarante donde diga que todo lo antes mencionado se basa principalmente en los documentos anejados, los cuales, según su conocimiento y creencia son correctos y es verdad. Debe decir que entiende que esa declaración jurada se somete con el propósito de solicitar al Departamento que le reconozcan una exención bajo la sección 2.01 anterior,
- G. Expresar que lo declarado es correcto, aceptando que por cualquier declaración falsa se le puede penalizar administrativa y criminalmente.
- H. Anejar a la declaración evidencia que demuestre:
 - 1- Identidad del declarante;
 - 2- Que la especie en cuestión estaba en cautiverio o en un ambiente controlado antes de su inclusión en este Reglamento,
 - 3- Permisos, si alguno, bajo los cuales se mantenía la especie.

2.05 PROHIBICIONES RELATIVAS A FAUNA SILVESTRE VULNERABLE O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Ninguna persona podrá por sí o mediante representantes:

- A. Intentar, solicitar, conspirar o causar cualquier acto de los que se describen a continuación, en relación a la fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción a menos que se exceptué en este Reglamento o que se le haya concedido un permiso por el Secretario.
 - 1- Introducir cualquier fauna silvestre protegida en contravención a la reglamentación estatal, federal y a tratados internacionales que regulan el comercio de especies vulnerables y en peligro de extinción donde los Estados Unidos de América sean parte.
 - 2- Cazar o poseer cualquier especie de fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción.
 - 3- Afectar, matar o dañar cualquier especie de fauna silvestre vulnerable o en peligro de extinción.
- B. No obstante, cualquier empleado o agente de este Departamento que en su capacidad oficial se encargue del manejo y conservación de fauna silvestre, actuando en el curso de su deber, podrá capturar especies de fauna silvestre vulnerables o en peligro de extinción sin un permiso si dicha acción es necesaria para:
 - 1- Ayudar a un espécimen enfermo, herido o huérfano;
 - 2- Disponer de un espécimen muerto.
 - 3- Disponer de un espécimen muerto que pueda ser utilizado para estudios científicos.
 - 4- Disponer de un espécimen que constituya una amenaza inmediata a la seguridad humana. Tal acción podrá incluir matar o herir solamente cuando no haya sido razonablemente posible eliminar la amenaza capturando el animal vivo y/o liberándolo en un lugar remoto.
 - 5- Salvar o remover una especie cuya supervivencia esté o pueda estar amenazada.
 - 6- Cualquier acto realizado bajo esta parte deberá ser informado al Secretario por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del acto. El espécimen podrá ser retenido, desechado o salvado de acuerdo a lo que disponga el Secretario.

2.06 PROHIBICIONES RELATIVAS A PLANTAS VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

- A. Es ilegal que cualquier persona en la jurisdicción del ELA intente, solicite, conspire, o realice cualquier acto que se describe a continuación, en relación con plantas vulnerables o en peligro de extinción a menos que se exceptué en este Reglamento o que se le haya concedido un permiso por el Secretario:
- 1- Introducir cualquier planta silvestre protegida en contravención a la reglamentación estatal, federal y a tratados internacionales que regulan el comercio de especies vulnerables y en peligro de extinción donde los Estados Unidos de América sean Parte.
 - 2- Coleccionar o poseer cualquier especie de planta silvestre vulnerable o en peligro de extinción.
 - 3- Introducir cualquier especie de planta vulnerable o en peligro de extinción. Disponiéndose que la importación o exportación que envuelva un préstamo no comercial, intercambio o donación de especímenes de herbario u otros especímenes de museo preservados, secos o disecados entre científicos o instituciones científicas, estará permitida siempre y cuando cumpla con las disposiciones de este reglamento.
 - 4- Cortar, mutilar, arrancar, quemar o desenterrar cualquier especie de planta vulnerable o en peligro de extinción o parte de la misma.
 - 5- Poseer, vender, entregar, llevar, transportar o embarcar de cualquier forma y manera, cualquier planta vulnerable o en peligro de extinción que haya sido obtenida en violación a este Reglamento.
 - 6- Entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar en comercio interestatal, extranjero o local, de cualquier forma o manera y en el curso de una actividad comercial, cualquier planta vulnerable o en peligro de extinción.
 - 7- Vender u ofrecer para la venta, en el comercio interestatal y extranjero o local, cualquier planta vulnerable o en peligro de extinción. Un anuncio de venta que tenga una cláusula que disponga que la venta no se consumará hasta tanto se haya obtenido un permiso del Departamento, no sería considerada como una oferta de venta dentro del significado de este Artículo.
- B. No obstante lo dispuesto en este Reglamento, los miembros del Cuerpo de Vigilantes u otros oficiales del orden público del gobierno estatal o federal, podrán poseer, transportar, cargar, entregar o embarcar cualquier planta vulnerable o en peligro de extinción que haya sido obtenida en violación a este Reglamento cuando actúen en el cumplimiento de su deber oficial.

2.07 AVISO PÚBLICO

El Secretario informará al público mediante aviso en por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación cualquier designación de una especie vulnerable o en peligro de extinción, así como cambios en la condición de la especie. Avisará de la misma forma la designación de cualquier hábitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción, así como cambios a dicha designación. El aviso incluirá un resumen de las restricciones aplicables a dichas especies o hábitat críticos.

2.08 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- A- El Secretario garantizará la participación pública en el proceso de designación de especies vulnerables o en peligro de extinción, su reglamentación, designación de Hábitat Natural Crítico o Hábitat Natural Crítico Esencial, cambio de su condición o remoción de la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción mediante la celebración de vistas públicas.
- B- La celebración de vista pública para la determinación de elegibilidad de una especie para propósitos de este Reglamento se notificará al público mediante edicto en por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con por lo menos treinta (30) días calendario de antelación a la celebración de vista pública.

2.09 CONSULTA INTERAGENCIAL

Las agencias Federales y Estatales, en consulta con el Secretario, se asegurarán que las actividades propuestas o financiadas por ellas no afectarán la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción, o causarán cambios adversos a sus hábitats.

2.10 ACUERDOS

El Secretario podrá establecer acuerdos con cualquier persona a fin de promover los propósitos de la Nueva Ley de Vida Silvestre y de este Reglamento.

Artículo 3 IDENTIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ESPECIES VULNERABLES Y ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

3.01 IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

El Secretario designará las especies vulnerables o en peligro de extinción usando las categorías establecidas en esta Regla.

En Peligro Crítico (CR)- Una especie está en peligro crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en el futuro inmediato, según queda definido por cualesquiera de los siguientes criterios:

- A. Reducción de la población por cualesquiera de las siguientes formas:
 - 1- Reducción observada, estimada o inferida en por lo menos un 80% durante los últimos diez años o en tres generaciones.
 - a. Observación directa.
 - b. Índice de abundancia apropiada para el especies.
 - c. Reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.
 - d. Niveles de explotación reales o potenciales.
 - e. Efectos de especies introducidas, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.
 - 2- Reducción en por lo menos 80% proyectada o que se sospecha será alcanzada en los próximos diez años o tres generaciones, seleccionando la que sea más

- larga, basada en cualesquiera de los puntos anteriores (b), (c), (d) ó (e), los cuales deben ser especificados.
- B. Un área de ocupación estimada como menor de 10 km² y estimaciones de que se están dando por lo menos dos de las siguientes características:
- 1- Severamente fragmentado o que se sabe sólo existe en una única localidad.
 - 2- En declinación continua, observada, inferida o proyectada, por cualquiera de los siguientes elementos:
 - a- extensión de presencia
 - b- área de ocupación
 - c- área, extensión y/o calidad de hábitat
 - d- número de localidades o subpoblaciones
 - e- número de individuos maduros.
 - 3- Fluctuaciones extremas en cualquiera de los siguientes componentes:
 - a- extensión de presencia
 - b- área de ocupación
 - c- número de localidades o subpoblaciones.
- C. Población estimada en números menores de 250 individuos maduros y cualquiera de los siguientes elementos:
- 1- En declinación, proyectada, o continua estimada en por lo menos un 25% en un período de tres años o en el tiempo de una generación, seleccionando el que sea mayor de los dos, o
 - 2- En declinación continua observada, proyectada o inferida, en el número de individuos maduros y con una estructura poblacional de cualquiera de las siguientes formas:
 - a- Severamente fragmentada, por ejemplo, cuando se estima que ninguna población contiene más de 50 individuos maduros.
 - b- Todos los individuos están en una única subpoblación.
- D. Población estimada en un número menor de 50 individuos maduros.
- E. Análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en el estado silvestre es de por lo menos el 50% dentro de los siguientes 10 años o 3 generaciones, seleccionando el que sea mayor de los dos.

En Peligro (EN)- Una especie está en peligro cuando no está en peligro crítico pero enfrenta un alto riesgo de extinción en el estado silvestre a mediano plazo, según queda definido por cualesquiera de los siguientes criterios:

- A. Reducción de la población por cualquiera de las siguientes formas:
- 1- Reducción por observación, estimación, inferencia o sospecha de por lo menos el 50% durante los últimos diez años o 3 generaciones, seleccionando el que sea más largo, basado en cualquiera de los siguientes elementos, los cuales deben ser especificados:
 - a- Observación directa
 - b- Índice de abundancia apropiada para la especie.
 - c- Reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.
 - d- Niveles de explotación reales o potenciales.
 - e- Efectos de especies introducidas, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.
 - 2- Reducción en por lo menos 50% proyectada o que se sospecha será alcanzada en los próximos diez años o tres generaciones, seleccionando la que sea más larga, basada en cualesquiera de los puntos anteriores (b), (c), (d) ó (e), los cuales deben ser especificados.

- B. Un área de ocupación estimada como menor de 500 km² y estimaciones de que se están dando por lo menos dos de las siguientes características:
- 1- Severamente fragmentado o que se sabe sólo existe en no más de cinco localidades.
 - 2- En declinación continua, observada, inferida o proyectada, por cualquiera de los siguientes elementos:
 - a- Extensión de presencia
 - b- Area de ocupación
 - c- Area, extensión y/o calidad de hábitat
 - d- Número de localidades o subpoblaciones
 - e- Número de individuos maduros.
 - 3- Fluctuaciones extremas en cualquiera de los siguientes componentes:
 - a- Extensión de presencia
 - b- Area de ocupación
 - c- Numero de localidades o subpoblaciones.
 - d- Número de individuos maduros.
- C. Población estimada en números menores de 2500 individuos maduros y cualquiera de los siguientes elementos:
- 1- En declinación, continua estimada en por lo menos un 20% en un período de cinco años o en el tiempo de dos generaciones, seleccionando el que sea mayor de los dos, o
 - 2- En declinación continua observada, proyectada o inferida, en el número de individuos maduros y con una estructura poblacional de cualquiera de las siguientes formas:
 - a- Severamente fragmentada, por ejemplo, cuando se estima que ninguna población contiene más de 250 individuos maduros.
 - b- Todos los individuos están en una única subpoblación.
- D. Población estimada en un número menor de 250 individuos maduros.
- E. Análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en el estado silvestre es de por lo menos el 20% dentro de los siguientes 20 años o 5 generaciones, seleccionando el que sea mayor de los dos.

Vulnerable (VU)- Un especie es vulnerable cuando no está en peligro crítico o en peligro pero está enfrentando un alto riesgo de extinción en el estado silvestre mediano plazo definido por cualesquiera de los siguientes criterios:

- A. Reducción de la población por cualquiera de las siguientes formas:
- 1- Reducción por observación, estimación, inferencia o sospecha de por lo menos el 20% durante los últimos diez años o 3 generaciones, seleccionando el que sea más largo, basado en cualquiera de los siguientes elementos, los cuales deben ser especificados:
 - a- Observación directa
 - b- Índice de abundancia apropiada para las especies.
 - c- Reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.
 - d- Niveles de explotación reales o potenciales.
 - e- Efectos de especies introducidas, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.
 - 2- Reducción en por lo menos 20% proyectada o que se sospecha será alcanzada en los próximos diez años o tres generaciones, seleccionando la que sea más larga, basada en cualesquiera de los puntos anteriores (b), (c), (d) ó (e), los cuales deben ser especificados.

- B. Un área de ocupación estimada como menor de 2,000 km², y estimaciones de que se están dando por lo menos dos de las siguientes características:
- 1- Severamente fragmentado o encontrado en no más de diez localidades.
 - 2- En declinación continua, observada, inferida o proyectada, por cualquiera de los siguientes elementos:
 - a- Extensión de presencia
 - b- Área de ocupación
 - c- Área, extensión y/o calidad de hábitat
 - d- Número de localidades o subpoblaciones
 - e- Número de individuos maduros.
 - 3- Fluctuaciones extremas en cualquiera de los siguientes componentes:
 - a- Extensión de presencia
 - b- Área de ocupación
 - c- Número de localidades o subpoblaciones.
 - d- Número de individuos maduros.
- C. Población estimada en números menores de 10,000 individuos maduros y cualquiera de los siguientes elementos:
- 1- En declinación, continua estimada en por lo menos un 10% en un período de diez años o en el tiempo de tres generaciones, seleccionando el que sea mayor de los dos, o
 - 2- En declinación continua observada, proyectada o inferida, en el número de individuos maduros y con una estructura poblacional de cualquiera de las siguientes formas:
 - a- Severamente fragmentada, por ejemplo, cuando se estima que ninguna población contiene más de 1,000 individuos maduros.
 - b- Todos los individuos están en una única subpoblación.
- D. Población muy pequeña o restringida en la forma de cualesquiera de las siguientes condiciones:
- 1- Población estimada en números menores de 1,000 individuos maduros.
 - 2- La población está caracterizada por una aguda restricción en su área de ocupación (típicamente menor a 100 km²) o en el número de localidades (típicamente menos de cinco). De esta forma dicha especie tiene posibilidades de ser afectado por las actividades humanas (o por los eventos estocásticos, cuyo impacto es agravado por el hombre) dentro de un periodo de tiempo muy corto en un futuro impredecible, y pudiera llegar a estar en peligro crítico o incluso a extinguirse en un periodo de tiempo muy breve.
- E. Análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en el estado silvestre es de por lo menos el 10% dentro de los siguientes 100 años.

MENOR RIESGO (LR)- Una especie es de menor riesgo cuando, habiendo sido evaluado, no satisfizo a ninguna de las categorías de Peligro Crítico, En Peligro, o Vulnerable; y no es Datos Insuficientes. Las especies incluidas en la categoría de Menor Riesgo, pueden ser divididas en tres subcategorías:

- 1- Dependiente de la Conservación (dc)- Especies que son el centro de un programa continuo de conservación de especificidad taxonómica o especificidad de hábitat, dirigido al especies en cuestión, cuya cesación resultaría en que, dentro de un período de cinco años, la especie califique para alguna de las categorías de amenaza antes citadas.
- 2- Casi Amenazado (ca)- Especies que no pueden ser calificados como Dependientes de la Conservación, pero que se aproximan a ser calificados como Vulnerables.

3- Preocupación menor (lc)- Especies que no califican para Dependiente de la Conservación o Casi Amenazado.

DEFICIENCIA DATOS (DD)- Una especie pertenece a la categoría Datos Insuficientes cuando la información es inadecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de riesgo de extinción sobre la base de la distribución y/o condición de la población. Una especie en esta categoría puede estar bien estudiado, y su biología estar bien conocida, pero carece de datos apropiados sobre la abundancia y/o distribución. Datos Insuficientes no es por lo tanto una categoría de amenaza o de riesgo. Al incluir un especies en esta categoría se indica que se requiere información, y se reconoce la posibilidad que investigaciones futuras mostrarán que una clasificación de amenazada puede ser apropiada. Es importante hacer un uso real de todos los datos disponibles. En muchos casos hay que tener mucho cuidado en elegir entre Deficiencia de Datos y la condición de amenazado. Si se sospecha que la distribución de un especies está relativamente circunscrita, y ha transcurrido un período considerable de tiempo desde el último registro del especies, entonces la condición de amenazado puede estar bien justificada.

3.02 OTROS ASPECTOS

También se tomará en consideración para designar una especie:

- A. La sobre utilización con propósitos comerciales, recreativos, científicos o educativos.
- B. Enfermedades o depredación.
- C. Insuficiencia de mecanismos existentes de protección.
- D. Otros factores naturales o producidos por el hombre que afecten su existencia continua.

3.03 SOLICITUD DE DESIGNACION

Cualquier persona, organización o entidad pública que promueva la conservación de las especies vulnerables y en peligro de extinción puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. El Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier otro mecanismo análogo que promulgue.

3.04 DETERMINACIÓN

El Secretario deberá tomar la determinación requerida por este Artículo tomando como base solamente la información científica disponible y luego de llevar a cabo una revisión formal de la condición en que se encuentra la especie propuesta. El Secretario tomará en cuenta aquellos esfuerzos, si algunos, que se estén llevando a cabo para proteger dichas especies, tales como el control de depredadores, protección del hábitat, abastecimiento de alimento y cualquier otra medida de conservación que se esté realizando en la jurisdicción del ELA. Disponiéndose que el Secretario, en el uso de su discreción y en virtud de este artículo, pueda tomar acción inmediata en aquellos casos donde se determine que por una situación de

emergencias producidas por la acción del ser humano o factores naturales una especie podría estar vulnerable o en peligro de extinción.

3.05 LISTA DE ESPECIES:

El Apéndice 1 de este Reglamento incluye los nombres de las especies vulnerables o en peligro de extinción que han sido determinadas por el Secretario como vulnerables o en peligro de extinción. También incluye los nombres de aquellas especies que son tratadas como vulnerables o en peligro de extinción en virtud de su similitud en apariencia a especies designadas por el Secretario.

3.06 Revisión de la lista

El Secretario revisará la condición de cada especie incluida en la lista de especies vulnerables o en peligro de extinción al menos cada cinco (5) años.

Artículo 4 HÁBITAT NATURAL CRÍTICO Y HABITAT NATURAL CRÍTICO ESENCIAL

4.01 DESIGNACION

El Secretario determinará el Hábitat Natural Crítico y Hábitat Natural Crítico Esencial de una especie vulnerable o en peligro de extinción, o hacer cambios al mismo, en cualquier momento.

4.02 Requisitos de determinación

En toda determinación de Hábitat Natural Crítico y de Hábitat Natural Crítico Esencial el Departamento deberá:

- A. Identificar y delimitar en mapas topográficos, cartas náuticas o ambos el área geográfica con sus coordenadas.
- B. Identificar la especie a protegerse, la cual deberá estar designada como vulnerable o en peligro de extinción por reglamentación estatal o federal.
- C. Establecer el período de tiempo que durará la designación, el cual será por el período de tiempo necesario para la recuperación de la especie, tomando en consideración la relación entre la protección del hábitat designado y la necesidad de supervivencia de la especie protegida.
- D. Preparar un Plan de Recuperación para la especie que se intenta proteger. El Plan deberá contar con un plan de monitoría para determinar el status de la especie protegida y la posible necesidad de extender, modificar o suspender la designación de Hábitat Natural Crítico o Hábitat Natural Crítico Esencial.
- E. El Plan de Recuperación deberá ser revisado al menos cada cinco (5) años. Dicho término será uno de cumplimiento estricto el cual podrá ser prorrogado solo por justa causa.
- F. El Secretario determinará y designará el hábitat crítico de una especie vulnerable o en peligro de extinción y hará revisiones al mismo tomando como base la mejor información científica disponible y luego de considerar el impacto ambiental y social de la designación.

- G. El Secretario podrá excluir cualquier área de la designación si determina que el beneficio de la exclusión tiene mayor peso que el beneficio de designarla o mantener su designación, a menos que determine que el excluir o no designar tal área resultará en la extinción de la especie.

4.03 Criterios para la designación de un Hábitat Natural Crítico Esencial:

- A. Que el lugar sea el único donde la especie considerada se alimenta, reproduce, pernocta o vive durante o parte de su ciclo de vida.
- B. Contar con la información científica que establezca que el lugar posea características bióticas y abióticas únicas necesarias para la supervivencia de la especie que de ser alteradas o destruidas propiciaría la extinción de la especie en un futuro inmediato.

4.04 Criterios para la designación de un Hábitat Natural Crítico

- A. Que sea un lugar específico donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada como vulnerable o en peligro de extinción.
- B. Contar con información científica que establezca que el lugar posee características bióticas y abióticas esenciales para la conservación de la especie y que necesita protección o manejo especial.
- C. Distribución histórica de la especie.

4.05 Modificaciones de Hábitat Natural Crítico y Hábitat Natural Crítico Esencial

- A. Toda área o lugar designado como Hábitat Natural Crítico Esencial para especies vulnerables o en peligro de extinción no podrá ser modificado a menos que los estudios científicos realizados determinen que tal designación debe ser cambiada.
- B. En el caso de Hábitat Natural Crítico de especies vulnerables o en peligro de extinción se permitirán modificaciones únicamente si la propuesta es de vital interés público y no existe otra alternativa. En la determinación de si existen o no alternativas no se podrá considerar el costo de éstas como elemento de análisis. En el caso de que finalmente se modifique un hábitat natural crítico se requerirá la adquisición de hábitat de valor ecológico similar para ser entregado al Departamento en cantidad mayor al área modificada en proporción de por lo menos tres (3) a uno (1).

4.06 APÉNDICE 2

- A. El Apéndice 2 incluye el hábitat crítico designado por el Secretario para las especies vulnerables o en peligro de extinción.
- B. Cualquier designación hecha por el Gobierno Federal de hábitat crítico en la jurisdicción del ELA para una especie vulnerable o en peligro de extinción, o aumento del ámbito de dicho hábitat crítico se tomará como que ha cumplido con todos los requisitos de este Reglamento y será incluido en el Apéndice 2.

4.07 PLANES DE RECUPERACIÓN

El Departamento deberá preparar un Plan de Recuperación para especies en Peligro Crítico en el término de un (1) año de haberse designado la especie, en caso de una especie en Peligro el término será de dos (2) años y tres (3) años para especies

vulnerables. En la preparación e implantación del plan de recuperación el Secretario dará prioridad a aquella especie más amenazada.

4.08 EQUIPO DE RECUPERACIÓN

El Secretario podrá designar un Equipo de Recuperación para preparar el Plan de Recuperación y/o para asesorar al Secretario en todo lo relacionado con la recuperación y conservación de especies vulnerables o en peligro de extinción. En la selección de los miembros del Equipo de Recuperación el Secretario dará prioridad a personas reconocidas como especialistas en la materia y podrá utilizar personas que no sean empleados del Departamento.

4.09 ADQUISICIÓN DE HÁBITAT

Al desarrollar un plan para la adquisición de terrenos, mediante compra, permuta, arrendamiento o donación el Secretario dará prioridad a aquellas áreas necesarias para la recuperación y supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción.

Artículo 5 PERMISOS DE ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

5.01 PERMISO DE REHABILITACIÓN DE ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

A. Toda persona interesada en obtener un permiso de rehabilitación de especies vulnerables o en peligro de extinción deberá presentar una solicitud debidamente cumplimentada la cual deberá incluir:

1. Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante, si no es residente informe la dirección del domicilio en Puerto Rico.
2. Dirección física del lugar donde se mantendrán las especies a ser rehabilitadas.
3. Nombre de la entidad que representa si aplica.

B. Acompañar dicha solicitud con los siguientes documentos.

1. Curriculum Vitae del rehabilitador.
2. Propuesta científica que incluya, pero no se limite, la siguiente información:
 - a. Nombre científico y común de las especies que interesa rehabilitar.
 - b. Detalles, procedimientos, metodología detallada y beneficios esperados de los resultados.

C. En el caso de las aves que hayan sido rehabilitadas en su totalidad, las mismas deberán ser anilladas antes de ser liberadas.

D. Rendir un informe trimestral al Departamento de las especies rehabilitadas como condición para la consideración de la renovación del permiso.

E. Una vez radicada una solicitud completa, el Secretario decidirá si se procederá con la tramitación de la solicitud y la aprobación del permiso, tomando en consideración, además del criterio general, el conocimiento, las facilidades u otros recursos disponibles al petionario adecuados para la propagación o supervivencia de la especie solicitada. La persona autorizada así deberá mantener un registro escrito de las actividades conducidas bajo ese permiso y deberá someter por escrito un informe según se disponga en el mismo.

5.02 PERMISOS PARA ESPECIES VULNERABLES O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

El Secretario podrá otorgar permisos autorizando cualquier actividad que de otra forma sería prohibida por este Reglamento para propósitos científicos o para beneficiar la propagación y supervivencia de especies de fauna silvestre en peligro de extinción o vulnerable. Cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que desee llevar a cabo cualquier actividad autorizada por este reglamento debe:

- A. Radicar debidamente cumplimentada en el Departamento la solicitud que a estos fines provea el Secretario. La misma tendrá que ser sometida noventa (90) días laborables previo a la fecha para la cual solicita el permiso a la Oficina de Secretaría del Departamento.
- B. La radicación de la solicitud de un permiso de especies vulnerables y en peligro de extinción de este reglamento requerirá el pago por la cantidad de \$25.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado, giro u orden de pago o cualquier otro medio autorizado por el Departamento, a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición. Aquellas instituciones que entren a un acuerdo cooperativo con el Departamento para el beneficio de la especie podrá estar exento de pago si así consta en el acuerdo.
- C. La solicitud debidamente cumplimentada la cual deberá incluir:
 - 1- Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante, si no es residente informe la dirección del domicilio en Puerto Rico.
 - 2- Agencia Pública, corporación, institución, grupo o entidad que representa.
 - 3- Propósitos de la actividad.
- D. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
 - 1- Curriculum Vitae del investigador principal. En caso de estudiante recomendación de su comité graduado o consejero.
 - 2- Propuesta científica que incluya la siguiente información
 - a. Detalles, procedimientos, metodología detallada y beneficios esperados de los resultados de la investigación;
 - b. Nombre científico y común de las especies que interesa,
 - c. Cantidad, edad y sexo de los ejemplares de las especies que desea coleccionar o manipular.
- E. Permisos para actividades que envuelvan comercio local o interestatal de plantas deberán ser obtenidos por el vendedor si la planta se extrae de un vivero de cultivo.

5.03 CRITERIOS DE OTORGAMIENTO

- A. Una vez radicada una solicitud completa de acuerdo a este Reglamento, el Secretario determinará el otorgamiento de un permiso tomando en consideración los siguientes criterios:
 - 1- Si la actividad solicitada en el balance de los intereses redundará en beneficio de la especie.
 - 2- Si de otorgarse el permiso, el mismo no estará en conflicto con cualquier programa encaminado a la recuperación de la especie.
 - 3- Si el solicitante posee la experiencia, facilidades u otros recursos son adecuados para lograr exitosamente los objetivos en la propuesta.

- 4- Si los científicos, técnicos u otras personas u organizaciones con experiencia en especies vulnerables y en peligro de extinción o de otras materias endosan la misma.
- B. Una vez presentada una solicitud completa, el Secretario podrá autorizar mediante permiso escrito cualquier actividad que de otra forma estaría prohibida en relación con especies vulnerables o en peligro de extinción.
 - C. Toda solicitud será evaluada por la unidad responsable de las especies vulnerables o en peligro de extinción.
 - D. Constará en el expediente el resultado de la evaluación y recomendación de la unidad científica responsable dentro del Departamento de las especies de las especies vulnerables o en peligro de extinción. Toda desviación de la recomendación de la unidad deberá ser fundamentada mediante determinaciones científicas de hecho y conclusiones de derecho y deberán constar en el expediente.
 - E. Consideraciones no científicas para denegar o conceder un permiso contrario a la recomendación científica, deberá constar en el expediente con los fundamentos de la misma.
 - F. Toda persona a la cual se le deniegue o condicione de alguna forma su solicitud podrá solicitar revisión de dicha determinación al Secretario dentro de los 30 días de recibir notificación. De haber discrepancia entre la fecha en el documento de denegación y la fecha de envío por correo, esta última prevalecerá.
 - G. El Secretario tomará en consideración cualquier violación a las leyes y reglamentos estatales o federales en materia de especies vulnerables o en peligro de extinción, disponiéndose que cualquier violación a estas leyes o reglamentos será causa suficiente para la denegación o revocación del permiso.

5.04 CONDICIONES DEL PERMISO:

- mm*
- A. Los permisos a ser concedidos incluirán las siguientes condiciones, si aplican:
 - 1- Rendir un informe detallado de las actividades realizadas al amparo del permiso en el término que el permiso así disponga, el cual no será más tarde de 90 días después de vencido el mismo, disponiéndose que transcurrido el término sin haber presentado el informe, el Departamento podrá incautar y disponer de la especie, cobrar la fianza depositada si hubiera sido requerida, no renovar el permiso, tomar acciones legales y administrativas que en derecho procedan.
 - 2- Notificar al Departamento por escrito o por vía telefónica de cualquier deceso, enfermedad, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de la especie cubierta por el permiso dentro del plazo de 24 horas del suceso. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.
 - 3- Los restos de cualquier especie vulnerable o en peligro de extinción incluidos en este permiso, deberán ser preservados y entregados al Departamento, salvo se indique lo contrario en el permiso.
 - 4- El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según determinada por el Secretario.
 - 5- Cualquier concesionario de un permiso de especies vulnerables o en peligro de extinción deberá permitir a personal del Departamento debidamente autorizado e identificado a inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido por el permiso y las facilidades donde se mantiene la especie autorizada.

- 6- Cualquier concesionario de un permiso deberá cumplir con las condiciones del permiso y tener el mismo disponible para mostrarlo como parte de la inspección.
- 7- Una copia del permiso o identificación que incluye el nombre científico, el número de permiso y una declaración de que la planta es de "origen natural" u "origen cultivado" debe acompañar a la planta o su recipiente durante el curso de cualquier actividad sujeta a este Reglamento.
- 8- En el caso de plantas que son especímenes de herbario, o que son especímenes de museo preservadas, secas, o disecadas que serán importadas como préstamo no comercial, intercambio, o donación entre científicos o instituciones científicas se requiere:
 - a. Los nombres y direcciones del consignador y consignatario deberán estar en la caja o recipiente.
 - b. Una descripción como "especimen de herbario", el número o código indicado por el científico o institución científica deberá ser incluido en la etiqueta o declaración de Aduanas que se adhiere a cada hoja o recipiente.
 - c. Una copia del permiso o identificación que incluye el nombre científico, el número de permiso y una declaración de que la planta es de "origen natural" u "origen cultivado" debe acompañar a la planta o su recipiente durante el curso de cualquier actividad sujeta a este Reglamento.
 - d. En el caso de plantas que son especímenes de herbario, o que son especímenes de museo preservadas, secas, o disecadas que serán importadas como préstamo no-comercial, intercambio, o donación entre científicos o instituciones científicas, los nombres y direcciones del consignador y consignatario deberá estar en caja o recipiente. Una descripción como "especimen de herbario" y el número o código indicado por el científico o institución científica deberá ser incluida en la etiqueta o declaración de Aduanas que se adhiere a cada hoja o recipiente.

5.05 PERMISO PARA OBSERVACIÓN DE BALLENAS JOROBADAS (*MEGAPTERA NOVAEANGLIAE*).

- A. Todo dueño u operador de una embarcación que se dedique a transportar pasajeros con fines comerciales dentro de las aguas territoriales de Puerto Rico para observar ballenas jorobadas y otros cetáceos vulnerables o en peligro de extinción deberá solicitar un permiso al Departamento.
- B. La presentación de la solicitud para este permiso requerirá el pago por la cantidad de \$100.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la oficina de recaudaciones del Departamento.
- C. Los dueños u operaciones de embarcaciones privadas que son utilizadas en la observación de ballenas como un pasatiempo, están exentos de este requisito, no obstante deberán cumplir con todas las normas de este reglamento.
- D. El solicitante de este permiso deberá proveer la siguiente información:
 - 1- Copia de la licencia o permiso expedida por la Comisión de Servicio Público para transportar pasajeros.
 - 2- Copia de la licencia expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos certificando la embarcación para transportar pasajeros.
 - 3- Completar la solicitud de permiso para observación de ballenas.

E. Condiciones de Permiso

- 1- Será ilegal que cualquier persona realice las siguientes actividades:
 - a. Provocar que las ballenas cambien su rumbo o dirección natural, o que alguna ballena se pierda de su grupo, o que se rompan grupos de ballenas, o que se separe una ballena de su ballenato como resultado de interferencia.
 - b. Alimentar las ballenas.
 - c. Encerrar a las ballenas entre las embarcaciones, cortar o impedir su paso.
 - d. El acercamiento a una madre con su cría o ballenato.
 - e. Nadar o bucear a menos de cincuenta (50) metros de las ballenas.
- 2-La distancia mínima para observar ballenas en el caso de una sola embarcación no deberá ser menor de cien (100) metros. En el caso de dos (2) embarcaciones la distancia no será menor de cuatrocientos (400) metros, al llegar a esta distancia el motor se mantendrá siempre en neutro, mientras se mantenga la distancia mínima.
- 3- El acercamiento a una ballena se hará siempre por la parte posterior de ésta o por su lado en posición paralela a la última y/o a la ballena más lenta del grupo, dejando siempre un área de ciento ochenta (180°) grados libre frente a las mismas.
- 4- El tiempo de observación estará limitado a no más de treinta (30) minutos por cada embarcación.
- 5- La radicación de la solicitud de un permiso comercial para la observación de ballenas requerirá el pago por la cantidad de \$100.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado, giro u orden de pago a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.

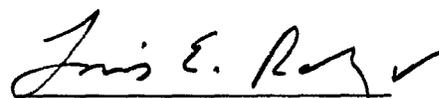
Artículo 6 PENALIDADES

- A. Según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 241 de 15 agosto de 1999, violaciones a las disposiciones de este reglamento serán consideradas delitos graves y se castigarán con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares y ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o cárcel por un período no menor de noventa (90) días ni mayor de tres (3) años o ambas penas a discreción del tribunal.
- B. A partir de la vigencia de este reglamento cualquier infracción al mismo será considerada una falta administrativa sujeta a la emisión de un boleto de infracción. En el boleto se hará constar el nombre y dirección del infractor, una breve descripción de la falta y disposición reglamentaria vulnerada.
- C. El infractor tendrá la opción de pagar el boleto dentro de treinta (30) días de su expedición; o solicitar por escrito al Secretario la revisión del boleto. El Departamento notificará la vista de revisión con treinta días de anticipación, apercibiendo al infractor de su derecho a estar asistido de abogado, a confrontar la prueba en su contra y ofrecer prueba a su favor.
- D. Las infracciones relacionadas con la caza, colección, posesión, transportación o venta de especies vulnerables o en peligro de extinción o artículos derivados conllevará un boleto de \$5,000.00 por cada ejemplar o producto.
- E. Cada infracción a este Reglamento se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo establecido.

F. Cualquier especie vulnerable o en peligro de extinción cogida en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo, o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose que el Departamento y/o la Policía de Puerto Rico podrán confiscar todas o cualquiera de éstas conforme a la Ley Núm. 39 del 4 de junio de 1960 será enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.

Este Reglamento comenzará a regir luego de ser aprobado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2004.



Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

NUEVO REGLAMENTO DE ESPECIES VULNERABLES Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Apéndice 1. Lista de especies Vulnerables y en Peligro de Extinción.

Mamíferos marinos Familia Balaenoteridae

Nombre científico:	<i>Megaptera novaengliae</i>
Nombre común:	Ballena Jorobada/ Humpback whale
Designación anterior:	EE y EF desde 1985
Hábitat:	Aguas abiertas en los océanos.
Distribución principal:	Migratorio. Costa norte y noroeste. Canal de la Mona, Rincón, Aguadilla, San Juan y Luquillo.
Población estimada:	En Puerto Rico entre 150-200.
Razones para designar:	Sobre pesca
Categoría:	Vulnerable (VU)

Familia Trichechidae

Nombre científico:	<i>Trichechus manatus</i>
Nombre común:	Manatí antillano/ West Indian Manatee
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Hábitat:	Áreas costeras incluyendo desembocadura de los ríos.
Distribución principal:	Costa este, sur y oeste. Principalmente Ceiba, Guayama (Bahía de Jobos) y Cabo Rojo
Población estimada:	Entre 150-200
Razones para designar:	Números poblacionales bajos.
Categoría:	En Peligro (EN) D

Mamíferos terrestres

Familia Phyllostomatidae

Nombre científico:	<i>Monophyllus redmani</i>
Nombre común:	Murciélago lengüilargo/ Greater antillean long tongued bat.
Designación anterior:	Ninguna
Hábitat:	Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal:	Zona kárstica
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Destrucción de hábitat.
Categoría:	Deficiencia de Datos (DD).

Nombre científico:	<i>Stenoderma rufum</i>
Nombre común:	Murciélago rojo/ Red fruit bat
Designación anterior:	Ninguna
Hábitat:	Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal:	Zona kárstica.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Pérdida de hábitat.
Categoría:	Vulnerable (VU) A1c

Nombre científico: ***Erophylla sezekorni***
Nombre común: Murciélago marrón come flores/ Brown flower bat.
Designación anterior: Ninguna
Hábitat: Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal: Zona kárstica
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Destrucción de hábitat.
Categoría: **Vulnerable (VU) A1c**

Nombre científico: ***Brachyphylla cavernarum***
Nombre común: Murciélago cavernícola/ Cave bat
Designación anterior: Ninguna
Hábitat: Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal: Zona kárstica.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pérdida de hábitat.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Noctilidae

Nombre científico: ***Noctilio leporinus***
Nombre común: Murciélago pescador
Designación anterior: Ninguna
Hábitat: Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal: Zona kárstica.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pérdida de hábitat.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Molossidae

Nombre científico: ***Tadarida brasiliensis***
Nombre común: Murciélago de cola libre/ Brazilian free tailed bat
Designación anterior: Ninguna
Hábitat: Cuevas calientes para la reproducción.
Distribución principal: Zona kárstica
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pérdida de hábitat.
Categoría: **Menor riesgo (LR) Casi amenazado (ca)**

Aves

Familia Podicipedidae

Nombre científico:	<i>Tachybaptus dominicus</i>
Nombre común:	Tigua/ Least Grebe
Designación anterior:	VE desde 1985.
Hábitat:	Cuerpos de agua dulce y salobre, preferiblemente con alguna vegetación.
Distribución principal:	Lajas (Laguna Cartagena); Boquerón (Refugio de aves); Vega Baja (Laguna Tortuguero); Lago Cidra, Cayey (Lago Carite), Ponce (Lago Hoyos), Lago Carraízo, Lagunas de Humacao y Lagunas en Culebra.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Pocas observaciones.
Categoría:	Deficiencia de Datos (DD).

Familia Pelicanidae

Nombre científico:	<i>Pelecanus occidentalis</i>
Nombre común:	Pelícano Pardo/ Alcatraz/ Brown pelican
Designación anterior:	EF y EE desde 1985.
Hábitat:	Bahías, cayos, lagos, lagunas y estuarios.
Distribución principal:	Áreas costeras.
Población estimada:	Más o menos 2,000 individuos.
Razones para designar:	Éxito reproductivo bajo y alta mortalidad de juveniles.
Categoría:	En Peligro (EN): C2 (a).

Familia Anatidae

Nombre científico:	<i>Nomonyx dominica</i>
Nombre común:	Pato Dominicó/ Pato enmascarado/ Masked duck
Designación anterior:	VE desde 1985.
Hábitat:	Cuerpos claros de agua dulce y salobre con vegetación flotante.
Distribución principal:	Aguada (Laguna Cayures); Arecibo (Laguna Tembladera y Caño Tiburones); Humacao (Laguna Mandri II); Loíza (Miñimiñi); Canóvanas (Sector San Isidro); Vieques (Laguna Zoni) y Culebra (Laguna Flamenco).
Población estimada:	Menos de 100 individuos.
Razones para designar:	Pérdida y degradación de hábitat.
Categoría:	En Peligro (EN): C2 (a); D y E.

Nombre científico:	<i>Oxyura jamaicensis</i>
Nombre común:	Pato Chorizo/ Ruddy duck
Designación anterior:	VE desde 1985.
Hábitat:	Cuerpos costeros de agua dulce con profundidades de más de tres metros.
Distribución principal:	Cataño (Laguna Juana Matos); Humacao (Bosque de Pterocarpus); Patillas (Lago Patillas); Ponce (Lagunas Vista Alegre, Moliné y Charcas del Complejo Serallés); Arecibo

(Charca Tembladera); Vega Baja (Laguna Rica); Guaynabo (Fuerte Buchanan); Aguada (Laguna Cayure); Cabo Rojo (Refugio de aves de Boquerón); Lajas (Laguna Cartagena); Villalba (Lago Guayabal); Vieques y Culebra (Lagunas Flamenco, Zoní y Corvelio).
Población estimada: Más o menos 1,500 individuos.
Razones para designar: Pérdida y degradación de hábitat y cacería furtiva.
Categoría: **Vulnerable (VU):** D1 y D2.

Nombre científico: ***Dendrocygna arborea***
Nombre común: Chiriría/ Yaguaza/ West Indian Whistling Duck
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Pantanos boscosos de agua dulce, lagunas o ambos.
Distribución principal: Carolina (Ciénaga al este del Río Grande de Loíza); Ceiba (Ciénagas en Roosevelt Roads); Río Grande (Ensenada Comezón); Loíza (Miñi-miñi); Cataño; Dorado; Humacao (Lagunas: Mandri II, Santa Teresa y El Morillo; Río Antón Ruíz y Bosque de Pterocarpus); Lajas (Laguna Cartagena); Aguada (Laguna Cayures); Vega Alta (Ciénaga Prieta), Arecibo (Caño Tiburones); Manatí (Laguna Tortuguero); Mayagüez (Ciénaga Sabanetas); Cabo Rojo (Laguna Cuevas, Laguna Buyé y Laguna Guaniquilla); Vieques (Laguna Kiani, Laguna Boca y Quebrada).

Población estimada: Más o menos 100 individuos.
Razones para designar: Pérdida y degradación de hábitat, cacería furtiva y robo de camada de huevos.
Categoría: **En Peligro Crítico (PC):** A1(a, b y c); B1, B2 (a, b, c y d); B3 (a, b y c); C1; C2 (a); D y E.

Nombre científico: ***Anas bahamensis***
Nombre común: Pato Quijada Colorada/ White Cheeked Pintail
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Manglares y pantanos de agua dulce o salobres de la costa.
Distribución principal: Lagunas de Humacao; Manglar de Ceiba (Roosevelt Roads) y en charcas de agua salada en Vieques y Culebra.
Población estimada: Más o menos 1,400 individuos.
Razones para designar: Degradación y pérdida de hábitat. Depredación de pichones. Robo de camadas de huevos para la venta.
Categoría: **Vulnerable (VU):** C2 (a); D1; D2 y E.

Familia Accipitridae

Nombre científico: ***Accipiter striatus venator***
Nombre común: Halcón de Sierra/ Sharp Shinned Hawk
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Bosques de altura.
Distribución principal: Subespecie endémica. El Yunque; Bosque de Carite; Adjuntas (Bosque Guilarte); Isabela (Bosque Guajataca);

Población estimada: Ciales (Cerro Rosa); Maricao; San Germán; Mayagüez; Quebradillas (Pueblito Chiquito) y Bosque Toro Negro.
Razones para designar: Menos de 140 individuos.
Categoría: Pérdida y deterioro del hábitat natural.
En Peligro Crítico (CR): C2 (a).

Nombre científico: ***Buteo platypterus brunnescens***
Nombre común: Guaraguao de Bosque/ Broad Winged Hawk
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Bosques densos.
Distribución principal: Subespecie endémica. El Yunque; Río Abajo; Carite; Toro Negro; Barranquitas (Barrio Hayales) y Adjuntas (Sector Yahuecas).
Población estimada: Menos de 150 individuos.
Razones para designar: Pérdida y deterioro del hábitat natural, deforestación y distribución limitada.
Categoría: **En Peligro Crítico (CR): C2 (a).**

Familia Rallidae

Nombre científico: ***Porzana flaviventer***
Nombre común: Gallito amarillo/ Yellow breasted crane
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Pantanos de agua dulce bordeados de hierbas cortas.
Distribución principal: Lajas (Laguna Cartagena); Vega Baja (Pantano Cabo Caribe) y Mayagüez (Bosque de Pterocarpus y Guanajibo).
Población Estimada: Falta de información.
Razones para designar: Distribución limitada, Pocos avistamientos.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Fulica caribaea***
Nombre común: Gallinazo antillano/ Caribbean coot
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Pantanos y ciénagas de agua dulce o salobre con poca vegetación..
Distribución principal: Loíza (Finca Suárez); Humacao (Lagunas); Ponce (Lagos Serallés); Lajas (Laguna Cartagena); Boquerón; Dorado (Laguna Mata Redonda); Manatí (Laguna Tortuguero); Arcibo (Charca Los Jiménez y Tembladera); Culebra (Laguna Zoní) y Vieques.
Población estimada: Más o menos 1,000 individuos.
Razones para designar: Degradación de hábitat y cacería furtiva.
Categoría: **Vulnerable (VU): A1(a, b y c); D.**

Familia Charadriidae

Nombre científico: ***Charadrius alexandrinus***
Nombre común: Playero blanco/ Snowy plover
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Llanuras con cuerpos de agua salada cristalizada.
Distribución principal: Migratorio. Salinas de Cabo Rojo y Salinas de Aguirre.
Población estimada: Más o menos 40 individuos.
Razones para designar: Pérdida de hábitat.
Categoría: **En Peligro Crítico (CR): D.**

Nombre científico: ***Charadrius melodus***
Nombre común: Playero Melódico/ Piping plover
Designación anterior: VE y VF desde 1985.
Hábitat: Llanuras con cuerpos de agua salada cristalizada. También en playas arenosas.
Distribución principal: Migratorio. Salinas de Cabo Rojo y Salinas de Aguirre. También en la playa de La Selva en Luquillo y en Fajardo (Las Cabezas de San Juan).
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pérdida de hábitat.
Categoría: **En Peligro Crítico (CR): D.**

Familia Laridae

Nombre científico: ***Sterna antillarum***
Nombre común: Gaviota chica/ Least tern
Designación anterior: VE desde 1985.
Hábitat: Aguas tranquilas, en las costas de playa de baja energía. Anida en salitrales.
Distribución principal: Cabo Rojo; Ponce; Lajas (La Parguera); Bahía de San Juan; Vieques; Culebra y Mona.
Población estimada: Más o menos 300 individuos.
Razones para designar: Pocas observaciones.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Sterna dougalli***
Nombre común: Palometa/ Roseate tern
Designación anterior: VE y VF desde 1985.
Hábitat: Áreas costeras.
Distribución principal: Isla Culebra y en la Bahía de San Juan.
Población estimada: Más o menos 1,000 individuos.
Razones para designar: Población reducida. Esta afectada por impactos humanos; depredación de especie nativas y exóticas y hábitat de anidaje limitado.
Categoría: **Vulnerable (VU): D1:D2**

Familia Accipitridae

Nombre científico:	<i>Falco peregrinus tundrius</i>
Nombre común:	Falcón peregrino/Peregrine falcon
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Hábitat:	Cayos y rocas aledaños a la costa. También en los bosques.
Distribución principal:	Migratorio. Fajardo, Bahía de San Juan, Laguna Torrecilla y Salinas en Cabo Rojo.
Población estimada:	Falta información.
Razones para designar:	Pocas observaciones.
Categoría:	En Peligro Crítico(CR):D.

Familia Columbidae

Nombre científico:	<i>Columba inornata wetmorei</i>
Nombre común:	Paloma Sabanera/ Plain pigeon
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Hábitat:	Bosques secundarios del centro este.
Distribución principal:	Cidra; Comerío; Caguas; Cayey; Gurabo; San Lorenzo; Juncos; Aguas Buenas y Aibonito.
Población estimada:	Más o menos 3,000 individuos.
Razones para designar:	Pérdida y deterioro del hábitat, distribución limitada y cacería ilegal.
Categoría:	En Peligro (EN): B3 (a, b y c).

Nombre científico:	<i>Columba leucocephala</i>
Nombre común:	Paloma cabeciblanca/ White crowned pigeon
Designación anterior:	Ninguna.
Hábitat:	Llanos costeros, bosques húmedos y manglares del norte y del este.
Distribución principal:	Norte y este. También en Vieques, Culebra e Isla de Mona.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Pocos avistamientos.
Categoría:	Deficiencia de Datos (DD).

Nombre científico:	<i>Geotrygon chrysis</i>
Nombre común:	Perdiz grande/ Key west quail dove
Designación anterior:	Ninguna.
Hábitat:	Bosques costeros.
Distribución principal:	Carite y Tortuguero; en Añasco; Bosque de Guánica; Ponce; Cayey; Cidra; Las Piedras; Dorado y Arecibo. También en Isla de Mona.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Distribución limitada, cacería ilegal y pocos avistamientos.
Categoría:	Deficiencia de Datos (DD).

Nombre científico: ***Geotrygon mystacea***
 Nombre común: Perdiz de Martinica/ Bridled quail dove
 Designación anterior: Ninguna.
 Hábitat: Bosques densos con vegetación espesa.
 Distribución principal: Fajardo; Guajataca y Arecibo. También en Culebra y Vieques.
 Población estimada: Falta de información.
 Razones para designar: Pocos avistamientos.
 Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Psittacidae

Nombre científico: ***Amazona vittata vittata***
 Nombre común: Cotorra Puertorriqueña/ Puerto Rican parrot
 Designación anterior: EE y EF desde 1985.
 Hábitat: Bosque de Palo Colorado.
 Distribución principal: Endémica. Bosque Nacional del Caribe.
 Población estimada: Más o menos 50 individuos en el estado silvestre. Población en cautiverio de más o menos 100 individuos.
 Razones para designar: Destrucción de hábitat, deforestación y limitación en cavidades naturales de árboles grandes para anidar.
 Categoría: **En Peligro Crítico (CR): B1; B3 y D.**

Familia Icteridae

Nombre científico: ***Agelaius xanthomus***
 Nombre común: Mariquita de Puerto Rico/ Yellow shouldered blackbird
 Designación anterior: EE y EF desde 1985.
 Hábitat: Manglares del sur y suroeste.
 Distribución principal: Endémico. Cabo Rojo y La Parguera. Otra población en Ceiba.
 Población estimada: Más o menos 1,000 individuos.
 Razones para designar: Pérdida y degradación de hábitat. Parasitismo por el tordo lustroso *Molothrus bonariensis*.
 Categoría: **En Peligro (EN). B1; B3; C2 (a).**

Nombre científico: ***Icterus dominicensis***
 Nombre común: Calandria/ Black cowled oriole
 Designación anterior: Ninguna.
 Hábitat: Bosques secundarios maduros, cafetales y áreas urbanizadas.
 Distribución principal: Utuado (Bosque de Río Abajo); Florida; El Yunque; Lajas (Laguna Cartagena); Ciales; Cidra; Caguas; Adjuntas; Arecibo; Ponce y Sabana Grande (Bosque de Susúa).
 Población estimada: Falta de información.
 Razones para designar: Parasitismo por el tordo lustroso.
 Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Emberizidae

Nombre científico: ***Ammodramus savannarum***
Nombre común: Gorrión chicharra/ Grasshoper sparrow
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Sabanas, llanos y campos abiertos.
Distribución principal: Manatí, Laguna Cartagena en Lajas, San Juan, Aguadilla, Humacao, Naguabo, Ponce y Mayagüez.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Distribución limitada, pocos avistamientos y hábitos secretivos.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Dendroica angelae***
Nombre común: Reinita de bosque enano/ Elfin woods warbler
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Bosques montano alto húmedo, en elevaciones entre 370 metros a 1,030 metros.
Distribución principal: Endémico. En el Yunque; Maricao (Bosque Estatal); Cayey (Bosque de Guavate) y en las montañas de la Cordillera Central. También en Toro Negro entre Jayuya y Orocovis.
Población estimada: Más o menos 300 parejas.
Razones para designar: Limitación en su distribución y pocas observaciones.
Categoría: **Vulnerable (VU): C2 (a).**

Nombre científico: ***Vireo latimeri***
Nombre común: Bien-te-veo/ Puerto Rican Vireo/ Latimer's Vireo
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Bosques secundarios del suroeste.
Distribución principal: Endémico. Bosque de Maricao y Bosque de Guánica.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Introducción de especies exóticas: (Reducción poblacional debido al parasitismo del tordo lustroso *Molothrus bonariensis*).
Categoría: **Menor Riesgo (LR):** dependiente de la conservación (dc).

Familia Fringillidae

Nombre científico: ***Carduelis cucullata***
Nombre común: Cardenalito/ Red Siskin
Designación anterior: Ninguna.
Hábitat: Areas abiertas dominadas por pastos.
Distribución principal: Centro de la isla.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Distribución limitada, pocos avistamientos y captura ilegal. En peligro de extinción en Venezuela (su lugar de origen).
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Caprimulgidae

Nombre científico:	<i>Caprimulgus noctiterus</i>
Nombre común:	Guabairo pequeño de Puerto Rico/ Puerto Rican Nightjar/ Puerto Rican Whip Poor Will
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Hábitat:	Bosques secos y del suroeste, dónde el dosel sea continuo.
Distribución principal:	Endémico. Guánica, Sabana Grande (Bosque Susúa); Yauco; Cabo Rojo (Sierra Bermeja); Ponce; Guayanilla y Peñuelas.
Población estimada:	Más o menos 1,500 individuos.
Razones para designar:	Destrucción de hábitat, contaminación y distribución limitada.
Categoría:	En Peligro (EN): B1; B2 (c y e).

Reptiles

Familia Boidae

Nombre Científico:	<i>Epicrates inornatus</i>
Nombre Común:	Boa de Puerto Rico / Culebrón/ Puerto Rican Boa
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Hábitat:	Abundante en la región cársica. De hábitos terrestres y arbóreos.
Distribución:	Toda la Isla hasta los 1,050 metros de elevación.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Destrucción de hábitat.
Categoría:	Vulnerable (VU): A2 (c y e).

Nombre Científico:	<i>Epicrates monensis granti</i>
Nombre Común:	Boa de La Cordillera/Boa de Islas Vírgenes/Boa Pinta
Hábitat:	Árboles en áreas con dosel continuo (principalmente con abundancia de <i>Anolis</i>) en el Bosque Seco Subtropical.
Designación anterior:	EE y EF desde 1985.
Distribución:	Fajardo (Reserva Natural La Cordillera); Culebra y Luquillo (Río Mar).
Población Estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Distribución fragmentada y pocos avistamientos.
Categoría:	En Peligro Crítico (CR): A2 (a, b,c, d y e).

Nombre científico:	<i>Epicrates monensis monensis</i>
Nombre común:	Boa de Mona / Mona's Boa.
Designación anterior:	Vulnerable desde 1985.
Distribución:	Reserva Natural Isla de Mona.
Hábitat:	Farallones costeros con vegetación leñosa. También en árboles donde el dosel es continuo (principalmente con abundancia de <i>Anolis</i>) en el Bosque Seco Subtropical.
Población estimada:	Falta de información.
Razones para designar:	Pocos avistamientos.
Categoría:	En Peligro (EN): A2 (a, b, c, d y e).

Familia Typhlopidae

Nombre científico: ***Typhlops monensis***
Nombre común: Culebra ciega de Isla de Mona
Designación anterior: Ninguna.
Distribución: Reserva Natural Isla de Mona.
Hábitat: Bosque Seco Subtropical, debajo de rocas y troncos.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pocos avistamientos.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Typhlops granti***
Nombre común: Culebra ciega de Grant
Designación anterior: Vulnerable desde 1985.
Distribución: Suroeste e Isla de Caja de Muertos.
Hábitat: Bosque seco subtropical, debajo de rocas y troncos.
Población estimada: falta de información.
Razones para designar: Pocos avistamientos
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Familia Gekkonidae

Nombre científico: ***Sphaerodactylus levinsi***
Nombre común: Geco de Desecheo/ Desecheo's gecko
Designación anterior: Ninguna.
Distribución: Desecheo
Hábitat: Bosque Seco Subtropical, debajo hojarasca, rocas y troncos.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pocos avistamientos.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Sphaerodactylus gaigae***
Nombre común: Geco de Pandura/ Pandura's gecko.
Designación anterior: Ninguna.
Distribución: Sierra de Pandura, Isla Piñeros y Cayo Santiago.
Hábitat: Debajo de hojarasca, rocas y troncos.
Población estimada: Falta de información.
Razones para designar: Pocos avistamientos.
Categoría: **Deficiencia de Datos (DD).**

Nombre científico: ***Sphaerodactylus micropithecus***
Nombre común: Geco de Isla Monito/ Monito's gecko
Designación anterior: EE y EF desde 1985.
Distribución: Isla Monito
Hábitat: Debajo de rocas y troncos en la meseta rocosa.
Población estimada: Densidad promedio de 0.45 individuos por metro cuadrado.
Razones para designar: Distribución limitada y pocos avistamientos.
Categoría: **En Peligro Crítico (CR): B1; B2 (b y e).**

Familia Scincidae

Nombre científico:	<i>Mabuya mabouya sloanei</i>
Nombre común:	Lucía /Santa Lucía/ Slipperyback skink
Designación anterior:	VE desde 1985.
Distribución:	Toda la Isla y cayos adyacentes: Vieques, Culebra e islas adyacentes. También en Mona y Monito.
Hábitat:	Bosque Seco Subtropical, en hojarasca, rocas y troncos.
Población Estimada:	Falta de información .
Razones para designar:	Reducción en la distribución y pocos avistamientos.
Categoría:	Vulnerable (VU): A1(a, c y e).

Familia Polychotridae

Nombre científico:	<i>Anolis poncensis</i>
Nombre común:	Lagartijo jardinero del sur.
Designación anterior:	Vulnerable desde 1985.
Distribución:	Sur y sureste de la Isla.
Hábitat:	Bosque seco subtropical en áreas de pastos y arbustos .
Población estimada:	Falta de información
Razones para designar:	Distribución limitada.
Categoría:	Vulnerable (VU): B1; B2 (a, b, c, d y e); D2.

Nombre científico:	<i>Anolis cooki</i>
Nombre común:	Lagartijo del bosque seco.
Designación anterior:	VE desde 1985.
Distribución:	Sur y sureste de la Isla. También en Caja de Muertos
Hábitat:	Bosque seco subtropical en áreas de pastos y arbustos .
Población estimada:	Falta de información
Razones para designar:	Distribución limitada
Categoría:	En Peligro (EN): B2 (a, b, c, d y e).

Nombre científico:	<i>Anolis roosevelti</i>
Nombre común:	Lagartijo gigante de Culebra
Designación anterior:	EE y EF desde 1977.
Distribución:	Culebra y Vieques.
Hábitat:	Bosques maduros.
Población estimada:	DD.
Razones para designar:	Pocas observaciones.
Categoría:	En Peligro Crítico (CR): B1; B3(a).